



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR
SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ESTATUTO TRIBUTARIO 2013



EL CONCEJO MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA - BOLÍVAR, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 287-3; 294; 313; 313-4 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY 14 DE 1983, DECRETO LEY 1333 DE 1986, LEY 44 DE 1990, LEY 136 DE 1994, LEY 768 DE 2002, LEY 788 DE 2002.



ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

Contenido

TITULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

- [ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO](#)
- [ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS.](#)
- [ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA.](#)
- [ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.](#)
- [ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS.](#)
- [ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES.](#)
- [ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.](#)

LIBRO PRIMERO

TITULO I. TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- [ARTICULO 8. FUNDAMENTO LEGAL.](#)
- [ARTÍCULO 9. NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL.](#)
- [ARTICULO 10. HECHO GENERADOR.](#)
- [ARTICULO 11. SUJETO ACTIVO.](#)
- [ARTICULO 12. SUJETO PASIVO.](#)
- [ARTÍCULO 13. EXCLUSIONES.](#)
- [ARTICULO 14. BASE GRAVABLE.](#)
- [ARTÍCULO 15. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.](#)
- [ARTÍCULO 16. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN.](#)
- [ARTÍCULO 17. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.](#)
- [ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE.](#)
- [ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.](#)
- [ARTICULO 20. TARIFAS.](#)
- [ARTÍCULO 21. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.](#)
- [ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.](#)
- [ARTÍCULO 23. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE.](#)
- [ARTÍCULO 24. PAZ Y SALVO.](#)
- [ARTICULO 25. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO.](#)
- [ARTICULO 26. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.](#)
- [ARTÍCULO 27. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL.](#)

CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- [ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.](#)
- [ARTÍCULO 29. HECHO IMPONIBLE.](#)
- [ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR.](#)
- [ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO.](#)
- [ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO.](#)
- [ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.](#)





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 34. ACTIVIDAD COMERCIAL.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD DE SERVICIO.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 37. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.

ARTÍCULO 39. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

ARTÍCULO 41. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES.

ARTÍCULO 42. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

ARTÍCULO 45. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES NO SUJETAS.

ARTÍCULO 47. VENDEDORES AMBULANTES.

ARTÍCULO 48. VENDEDORES TEMPORALES.

ARTÍCULO 49. VENDEDORES ESTACIONARIOS.

ARTÍCULO 50. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.

ARTÍCULO 51. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 52. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR.

ARTÍCULO 53. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 54. OBLIGACIONES.

CAPÍTULO III. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 55. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 56. AGENTES DE RETENCIÓN.

ARTÍCULO 57. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN.

ARTÍCULO 58. TARIFA DE RETENCIÓN.

ARTÍCULO 59. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES.

ARTÍCULO 60. SISTEMA DE RETENCIÓN.

ARTÍCULO 61. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.

ARTÍCULO 62. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO.

ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

ARTÍCULO 64. SUJETOS DE LA RETENCIÓN.

ARTÍCULO 65. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN.

ARTÍCULO 66. BASE DE LA RETENCIÓN.

ARTÍCULO 67. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.

ARTÍCULO 68. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA.

ARTÍCULO 70. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES.

ARTÍCULO 71. VIGENCIA DEL SISTEMA DE RETENCIÓN.

CAPÍTULO IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 73. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 74. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.

ARTÍCULO 76. DECLARACION Y PAGO.

CAPITULO V. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 77. AUTORIZACION LEGAL.

ARTÍCULO 78. DEFINICIÓN.

ARTÍCULO 79: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

ARTÍCULO 80: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 81: TARIFAS.

ARTÍCULO 82: FORMA DE PAGO.

CAPITULO VI. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 85. RESPONSABLES.

ARTÍCULO 86. CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 88. TARIFAS.

ARTÍCULO 89. SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN Y PAGO.

ARTÍCULO 91. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA.

CAPITULO VII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTICULO 93. HECHO GENERADOR.

ARTICULO 94. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES.

ARTICULO 95. BASE GRAVABLE.

ARTICULO 96. TARIFA.

ARTICULO 97. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

ARTICULO 98. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

ARTICULO 99. MATADEROS.

CAPITULO VIII. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTICULO 101. HECHO GENERADOR.

ARTICULO 102. SUJETO ACTIVO.

ARTICULO 103. SUJETO PASIVO.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE.

ARTICULO 105. TARIFA.

ARTICULO 106. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 107. OBLIGACION DE REGISTRARSE.

CAPITULO IX. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 110. ESPECTÁCULO PÚBLICO.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 111. CLASE DE ESPECTÁCULOS.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 115. SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 116. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO.

ARTÍCULO 117. TARIFA.

ARTÍCULO 118. RETENCIÓN DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 119. REQUISITOS.

ARTÍCULO 120. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

ARTÍCULO 121. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 122. GARANTÍA DE PAGO.

ARTÍCULO 123. MORA EN EL PAGO.

ARTÍCULO 124. EXENCIONES.

ARTÍCULO 125. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN.

ARTÍCULO 126. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 127. DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 128. CONTROL DE ENTRADAS.

CAPÍTULO X. IMPUESTO DE RIFAS, SORTEOS, Y APUESTAS MUTUAS

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 130. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 131. SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 132. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 134. TARIFA.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS.

ARTÍCULO 136. OTROS REQUISITOS.

ARTÍCULO 137. PROHIBICIÓN DE RIFAS PERMANENTES.

ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 139. GARANTÍAS.

ARTÍCULO 140. VALOR DE LA EMISIÓN.

ARTÍCULO 141. PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 142. EXCEPCIONES.

ARTÍCULO 143. VIGILANCIA.

ARTÍCULO 144. VENTAS DE RIFAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

ARTÍCULO 145. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE GRAVAMEN.

CAPÍTULO XI. IMPUESTOS A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 149. TARIFAS.

ARTÍCULO 150. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 151. DEFINICIÓN DE JUEGO.

ARTÍCULO 152. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 153. DERECHOS DE MATRICULAS.

ARTICULO 154. PAGO DEL IMPUESTO.

CAPITULO XII. IMPUESTOS DE CASINOS

ARTÍCULO 155 AUTORIZACION LEGAL.

ARTICULO 156. HECHO GENERADOR.

ARTICULO 157. SUJETO ACTIVO.

ARTICULO 158. SUJETO PASIVO.

ARTICULO 159. BASE GRAVABLE.

ARTICULO 160. TARIFA.

ARTICULO 162. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA.

ARTICULO 163. REQUISITO LEGAL.

CAPITULO XIII. REGALÍAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 166. BASE DE LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 167. TARIFA.

ARTICULO 168. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO.

CAPITULO XIV. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN.

ARTICULO 171. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 172. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO:

ARTICULO 173. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTICULO 174. INSTALACIONES PROVICIONALES Y OTROS SERVICIOS

ARTICULO 175. OTRAS CONDICIONES

ARTICULO 176. RECAUDACION Y PAGO.

ARTÍCULO 177. MECANISMO DE RECAUDO.

CAPITULO XV. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO.

ARTICULO 183. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

ARTÍCULO 184. LIQUIDACIÓN PARA DEMOLICIÓN.

CAPITULO XVI. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 191. TARIFAS.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 192. DESTINACIÓN.

ARTICULO 193. RECAUDO.

ARTÍCULO 194. ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO XVII. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 199. CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 201. TARIFAS.

ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN.

ARTICULO 203. RECAUDO.

ARTÍCULO 204. ADMINISTRACIÓN.

CAPITULO XVIII. CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 206. DEFINICIÓN.

ARTICULO 207. RECAUDO.

ARTICULO 208. LIQUIDACIÓN.

ARTICULO 209. EXENCIONES.

ARTICULO 210. INTERESES DE MORA.

ARTICULO 211. REGISTRO.

ARTICULO 212. OBRAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN.

ARTICULO 213. PRESUPUESTO DE LA OBRA.

ARTICULO 214. ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 215. ZONAS DE INFLUENCIAS.

ARTICULO 216. AVISOS.

ARTICULO 217. PLAZOS PARA EL PAGO CON EQUIDAD.

ARTICULO 218. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO.

ARTICULO 219. RECURSOS.

CAPÍTULO XIX. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 221. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.

ARTÍCULO 222. HECHOS GENERADORES.

ARTÍCULO 223. EXIGIBILIDAD.

ARTÍCULO 224. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 225. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 226. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 227. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 228. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 229. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 230. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 231. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 232. RECAUDO, FISCALIZACIÓN, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIONES.

CAPITULO XX. CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR.

ARTÍCULO 235. SUJETO ACTIVO.

ARTÍCULO 236. SUJETO PASIVO.

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE.

ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN.

ARTÍCULO 239. TARIFA.

ARTÍCULO 240. FORMA DE RECAUDO.

ARTÍCULO 241. DESTINACIÓN.

CAPÍTULO XXI. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL.

ARTÍCULO 243. SOBRETASA BOMBERIL.

ARTÍCULO 244. DESTINACION DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

ARTÍCULO 245. RECURSOS PARA LA UNIDAD LOCAL DE BOMBEROS.

ARTÍCULO 246. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL.

CAPITULO XXII. DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA

ARTICULO 247. GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 248. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTICULO 249. TARIFAS.

LIBRO II. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN DE SANCIONES

TITULO I. ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 250. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.

ARTÍCULO 251. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

CAPITULO II. ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 252. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

ARTICULO 253. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 254. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 255. REGISTRO TRIBUTARIO.

ARTICULO 256. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS.

ARTICULO 257. AGENCIA OFICIOSA.

ARTICULO 258. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

ARTICULO 259. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

ARTICULO 260. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.

ARTICULO 261. DELEGACIÓN DE FUNCIONES.

ARTICULO 262. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 263. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

ARTICULO 264. DIRECCIÓN PROCESAL.

ARTICULO 265. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

IMPUESTOS.

ARTÍCULO 266. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

ARTICULO 267. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

ARTICULO 268. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

ARTICULO 269. NOTIFICACIÓN PERSONAL

ARTICULO 270. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

TÍTULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

ARTICULO 271. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

ARTICULO 272. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

ARTICULO 273. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

ARTICULO 274. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

CAPÍTULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 275. CLASES DE DECLARACIONES.

ARTICULO 276. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL.

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.

ARTICULO 278. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS.

ARTICULO 279. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 280. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.

ARTICULO 281. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 282. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.

ARTICULO 283. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.

ARTICULO 284. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.

ARTICULO 285. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR.

ARTICULO 286. RESERVA DE LA DECLARACIÓN.

ARTICULO 287. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.

ARTICULO 288. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN.

ARTICULO 289. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 290. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

ARTICULO 291. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.

ARTICULO 292. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 293. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.

ARTICULO 294. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO.

ARTICULO 295. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES.

ARTICULO 296. PERIODO FISCAL.

ARTICULO 297. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN.

ARTICULO 298. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.

CAPITULO III. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 299. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 300. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.

ARTICULO 301. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.

ARTICULO 302. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

ARTICULO 303. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.

ARTICULO 304. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.

ARTICULO 305. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA.

ARTICULO 306. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.

ARTICULO 307. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.

ARTICULO 308. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.

ARTICULO 309. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.

ARTICULO 310. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.

ARTICULO 311. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.

ARTICULO 312. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO.

ARTICULO 313. LIMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.

ARTICULO 314. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.

ARTICULO 315. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.

ARTICULO 316. RELACIÓN DE RETENCIONES.

ARTICULO 317. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNETICOS.

TÍTULO III. SANCIONES

ARTICULO 318. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.

ARTICULO 319. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.

ARTICULO 320. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.

ARTICULO 321. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

ARTÍCULO 322.

ARTICULO 323. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

ARTICULO 324. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

ARTICULO 325. SANCIÓN MÍNIMA.

ARTICULO 326. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 327. OTRAS SANCIONES.

ARTICULO 328. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

ARTICULO 329. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN.

ARTICULO 330. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

ARTICULO 331. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

ARTICULO 332. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

ARTICULO 333. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTICULO 334. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

ARTICULO 335. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 336. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS.

ARTICULO 337. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN.

ARTICULO 338. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA.

ARTICULO 339. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

ARTICULO 340. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS.

ARTICULO 341. SANCIÓN POR NO FACTURAR.

ARTICULO 342. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS.

ARTICULO 343. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

ARTICULO 344. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.

ARTICULO 345. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

ARTICULO 346. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

ARTICULO 347. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA.

ARTÍCULO 350. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 351. SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 352. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL.

ARTICULO 353. COMUNICACIÓN DE SANCIONES.

ARTICULO 354. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.

ARTICULO 355. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.

ARTICULO 356. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.

ARTICULO 357. INSOLVENCIA.

ARTICULO 358. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA.

ARTICULO 359. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.

ARTICULO 360. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN.

ARTICULO 361. ERRORES DE VERIFICACIÓN.

ARTICULO 362. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA.

ARTICULO 363. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

ARTICULO 364. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES.

ARTICULO 365. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS.

ARTICULO 366. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES.

ARTICULO 367. PRETERMISIÓN DE TERMINOS.

ARTICULO 368. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER.

TÍTULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

ARTICULO 369. ESPÍRITU DE JUSTICIA.

ARTICULO 370. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.

ARTICULO 371. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 372. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

[ARTICULO 373. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.](#)

[ARTICULO 374. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS.](#)

[ARTICULO 375. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN.](#)

[ARTICULO 376. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.](#)

[ARTICULO 377. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR](#)

[LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.](#)

[ARTICULO 378. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.](#)

[ARTICULO 379. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.](#)

[ARTICULO 380. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.](#)

[ARTICULO 381. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN.](#)

[ARTICULO 382. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES](#)

[TRIBUTOS.](#)

[ARTICULO 383. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS.](#)

[TITULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES.](#)

[ARTICULO 384. ERROR ARITMÉTICO.](#)

[ARTICULO 385. FACULTAD DE CORRECCIÓN.](#)

[ARTICULO 386. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.](#)

[ARTICULO 387. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.](#)

[ARTICULO 388. CORRECCIÓN DE SANCIONES.](#)

[ARTICULO 389. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.](#)

[ARTICULO 390. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.](#)

[ARTICULO 391. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.](#)

[ARTICULO 392. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.](#)

[ARTICULO 393. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.](#)

[ARTICULO 394. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.](#)

[ARTICULO 395. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.](#)

[ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.](#)

[ARTICULO 397. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.](#)

[ARTICULO 398. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN](#)

[DE REVISIÓN.](#)

[ARTICULO 399. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.](#)

[ARTICULO 400. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.](#)

[ARTICULO 401. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.](#)

[ARTICULO 402. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.](#)

[ARTICULO 403. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL](#)

[EMPLAZAMIENTO.](#)

[ARTICULO 404. LIQUIDACIÓN DE AFORO.](#)

[ARTICULO 405. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.](#)

[ARTICULO 406. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.](#)

[ARTÍCULO 407. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.](#)

[ARTÍCULO 408. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.](#)

[TÍTULO VI. DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.](#)

[ARTICULO 409. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.](#)

[ARTICULO 410. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.](#)





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 411. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.

ARTICULO 412. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

ARTICULO 413. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

ARTICULO 414. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

ARTICULO 415. INADMISIÓN DEL RECURSO.

ARTICULO 416. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

ARTICULO 417. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

ARTICULO 418. CAUSALES DE NULIDAD.

ARTICULO 419. TERMINO PARA ALEGARLAS.

ARTICULO 420. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

ARTICULO 421. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

ARTICULO 422. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 423. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y

SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.

ARTICULO 424. REVOCATORIA DIRECTA.

ARTICULO 425. OPORTUNIDAD.

ARTICULO 426. COMPETENCIA.

ARTICULO 427. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.

ARTICULO 428. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

ARTICULO 429. RECURSOS EQUIVOCADOS.

TÍTULO VII. REGIMEN PROBATORIO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 430. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.

ARTICULO 431. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

ARTICULO 432. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

ARTICULO 433. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 434. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

CAPÍTULO II. MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 435. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

ARTICULO 436. CONFESION FICTA O PRESUNTA.

ARTICULO 437. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

CAPÍTULO III. TESTIMONIO

ARTICULO 438. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

ARTICULO 439. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

ARTICULO 440. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

ARTICULO 441. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO IV. INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 442. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

ARTICULO 443. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.

ARTICULO 444. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

CAPÍTULO V. FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTICULO 445. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 446. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.

ARTICULO 447. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.

ARTICULO 448. PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

ARTICULO 449. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.

ARTICULO 450. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

CAPÍTULO VI. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO. 451 DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO VII. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 452. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 453. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 454. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

ARTICULO 455. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

ARTICULO 456. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA.

ARTICULO 457. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES.

CAPÍTULO VIII. PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 458. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

ARTICULO 459. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

ARTICULO 460. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

ARTICULO 461. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

ARTICULO 462. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

ARTICULO 463. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

CAPÍTULO IX. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 464. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

ARTICULO 465. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 466. FACULTADES DE REGISTRO.

ARTICULO 467. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

ARTICULO 468. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 469. INSPECCIÓN CONTABLE.

ARTICULO 470. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

CAPÍTULO X. PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 471. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

ARTICULO 472. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

CAPÍTULO XI. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 473. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS.

ARTICULO 474. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS.

ARTICULO 475. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.

ARTICULO 476. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS.

TÍTULO VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 477. SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 478. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

ARTICULO 479. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

ARTICULO 480. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.

ARTICULO 481. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.

ARTICULO 482. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR.

ARTICULO 483. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

CAPÍTULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 484. LUGAR DE PAGO.

ARTICULO 485. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.

ARTICULO 486. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.

ARTICULO 487. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.

ARTICULO 488. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

ARTICULO 489. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES.

ARTICULO 490. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO.

ARTICULO 491. FACULTAD PARA FIJARLOS.

ARTICULO 492. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO.

ARTICULO 493. FACILIDADES PARA EL PAGO.

ARTICULO 494. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Santa Catalina de Alejandría Bolívar descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTICULO 495. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos administrados por el municipio, que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTICULO 496. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 497. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.

ARTICULO 498. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

ARTICULO 499. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

ARTICULO 500. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA

LIBRO III. COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 501. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

ARTICULO 502. COMPETENCIA FUNCIONAL.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

- [ARTICULO 503. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.](#)
- [ARTICULO 504. MANDAMIENTO DE PAGO.](#)
- [ARTICULO 505. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.](#)
- [ARTICULO 506. TITULOS EJECUTIVOS.](#)
- [ARTICULO 507. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.](#)
- [ARTICULO 508. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.](#)
- [ARTICULO 509. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.](#)
- [ARTICULO 510. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.](#)
- [ARTICULO 511. EXCEPCIONES.](#)
- [ARTICULO 512. TRAMITE DE EXCEPCIONES.](#)
- [ARTICULO 513. EXCEPCIONES PROBADAS.](#)
- [ARTICULO 514. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.](#)
- [ARTICULO 515. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.](#)
- [ARTICULO 516. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.](#)
- [ARTICULO 517. ORDEN DE EJECUCIÓN.](#)
- [ARTICULO 518. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.](#)
- [ARTICULO 519. MEDIDAS PREVENTIVAS.](#)
- [ARTÍCULO 520. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.](#)
- [ARTICULO 521. LIMITE DE LOS EMBARGOS.](#)
- [ARTICULO 522. REGISTRO DEL EMBARGO.](#)
- [ARTICULO 523. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.](#)
- [ARTICULO 524. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.](#)
- [ARTICULO 525. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.](#)
- [ARTICULO 527. REMATE DE BIENES.](#)
- [ARTICULO 528. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO.](#)
- [ARTICULO 529. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.](#)
- [ARTICULO 530. AUXILIARES.](#)
- [ARTICULO 531. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.](#)
- [ARTICULO 532. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.](#)
- [ARTICULO 533. PROCESOS CONCURSALES.](#)
- [ARTICULO 534. EN OTROS PROCESOS.](#)
- [ARTICULO 535. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.](#)
- [ARTICULO 536. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.](#)
- [ARTICULO 537. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.](#)
- [ARTICULO 538. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.](#)
- [ARTICULO 539. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.](#)
- [ARTICULO 540. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.](#)
- [ARTICULO 541. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.](#)

LIBRO IV. DEVOLUCIONES.

- [ARTICULO 542. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.](#)
- [ARTICULO 543. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO.](#)
- [ARTICULO 544. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES.](#)
- [ARTICULO 545. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.](#)





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 546. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.

ARTICULO 547. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

ARTICULO 548. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.

ARTICULO 549. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

ARTICULO 550. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.

ARTICULO 551. AUTO INADMISORIO.

ARTICULO 552. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.

ARTICULO 553. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTIA.

ARTICULO 554. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.

ARTICULO 555. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.

ARTICULO 556. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 557. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES.

ARTÍCULO 558. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.

LIBRO V. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 559. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.

ARTICULO 560. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR.

ARTÍCULO 561. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.

ARTICULO 562. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.





ACUERDO MUNICIPAL No. 021 DE DICIEMBRE 27 DE 2013.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDEN NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El presente proyecto de reforma tributaria que se presenta al Honorable Concejo Municipal del Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Bolívar, tiene como principal objetivo promover la generación de empleo en el Municipio y la reducción de la desigualdad. Para ello, esta propuesta busca mejorar la distribución de la carga tributaria, favoreciendo a los habitantes y comerciantes de menores ingresos, y facilitar la inclusión de la población más vulnerable a la economía formal. También mejora la competitividad de nuestras empresas, especialmente aquellas que utilizan intensivamente la mano de obra, para que continúen creando empleo.

El proyecto de reforma se presenta en un contexto favorable, en el que la economía nacional crece a una tasa saludable y la inversión llega a niveles máximos históricos. El país ha sido destacado por las agencias calificadoras de riesgo por un manejo fiscal y monetario prudente y por sus favorables perspectivas de crecimiento, mientras la economía mundial sufre los efectos de la crisis de la zona Euro. El recaudo por su parte también ha exhibido un comportamiento positivo, con tasas de crecimiento promedio del 22% desde 2010, en buena parte gracias a los esfuerzos institucionales en mejorar la fiscalización y la eficiencia en el recaudo. Estas condiciones permiten que el proyecto no tenga objetivos de recaudo sino corregir inequidades en la actual estructura tributaria que han afectado negativamente a la clase trabajadora.

En Colombia persisten altos niveles de desigualdad, informalidad y desempleo que constituyen importantes barreras al desarrollo, algunas de ellas causadas, por lo menos parcialmente, por factores asociados al sistema tributario. Por ejemplo, la estructura tributaria en el Municipio grava proporcionalmente más a pequeños generadores de riquezas, cuando a los mayores ingresos y capacidad le es bondadoso, haciendo así una desigualdad entre la capacidad tributaria frente a los contribuyentes, además de eso se premia a los contribuyentes que por su histórica trayectoria no cumplen con sus deberes de contribuir las cargas económicas del Municipio. Igualmente preocupantes son las crecientes tasas de informalidad del mercado laboral colombiano que reflejan los altos costos asociados a la contratación de trabajadores bajo las condiciones establecidas en la ley vigente. El alto grado de informalidad contribuye a perpetuar las condiciones de desigualdad que, contrario a lo ocurrido en otros países de América Latina, no han registrado una tendencia a la baja en los últimos años.

Enfrentar estos desafíos se constituye en el eje central de la reforma tributaria que se pone a consideración del Honorable Concejo Municipal, y cuya exposición de motivos se presenta a continuación.

Tratándose del **impuesto predial unificado**, se presenta la propuesta para que se considere la campaña que quiere hacer esta Dependencia Administrativa, en aras de garantizar la debida administración de sus propias rentas con destino del mejoramiento en el recaudo y de la normalización de la cartera y la creación de la cultura tributaria de pago entre los contribuyentes. Logrando así priorizar los propósitos constitucionales de que cada habitante contribuyan con las cargas y en la generación de las riquezas.

Mostrando a base de ejemplo que los niveles de cultura tributaria en el pago de los últimos cinco (5) años ha sido desmotivantes, muy a pesar de los esfuerzos de la Administración, es por eso que, se propone la reducción dramática en los porcentajes de los intereses generados, y un tratamiento justo a aquellos contribuyentes que mantienen su cultura de pago, logrando así, mejorar los recaudos y el saneamiento de la cartera fiscal.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

Que trascurridos los términos del tratamiento preferencial, se dispondrá de las herramientas jurídicas para garantizar de manera justa, equitativa, eficiente y eficaz que los ingresos del fisco, se hagan exigibles y pueda haber por parte de la Administración, la adecuada distribución de las riquezas generadas.

En el caso del **impuesto de industria y comercio**, se trata de hacer extensivo un tratamiento tributario a aquellos contribuyentes del mercado interno o quienes debiendo de declarar y pagar el correspondiente impuesto, por la realización de la actividad gravada de manera permanente u ocasional, se acojan al tratamiento preferencia transitorio, logrando actualizar la base de datos de los contribuyentes obligados a tales fines.

Igualmente, se introduce cambios como el Mecanismo para el recaudo anticipado a través de la bimestralización como periodo anticipado del impuesto, debiendo los contribuyentes a final del periodo gravable presentar su declaración anual del impuesto, así como la establecida cada bimestre, según el caso.

Se hace imperativo en cuanto a las actividades, detallar y enunciar en especial, las que por ambigüedad la ley no enuncio pero que a través de la Sentencia C-121/06, se hizo la aclaratoria, y que queda en cabeza de las corporaciones legislativas municipales, las que de acuerdo al mercado interno y de las proyecciones de los planes de desarrollo nacional, incorporarlas en la descripción de la actividades.

De esta manera se presenta la propuesta para que el Honorable Concejo de Santa Catalina de Alejandría, las apruebe e incorpore en el Estatuto Tributario Municipal.

JESUS LEVIN BETTS CONTRERAS

Alcalde Municipal





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

"PROGRESAR SI ES POSIBLE"

ACUERDO 021 DE DICIEMBRE 27 DE 2013

"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA - BOLÍVAR"

El concejo municipal de Santa Catalina de Alejandría - Bolívar, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 287-3; 294; 313-4 y 363 de la constitución política

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 313 numeral 4º de la Constitución Política, corresponde a los concejos municipales *"decretar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales"*, competencia que debe ejercerse en concordancia con lo previsto en el artículo 338 *ejusdem*.
2. Que el artículo 287 numeral 3º de la Constitución Política de Colombia, establece que: *"...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: (...) 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones"*
3. Que por mandato del artículo 59 de la Ley 788 del 2002, *"... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos..."*
4. Que de conformidad con las señaladas normas superiores la estructura sustancial de los impuestos es competencia del municipio, para lo cual se requiera la adopción de un estatuto de rentas municipal, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula las diferentes rentas municipales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Por lo anteriormente expuesto;

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto Tributario para el Municipio de Santa Catalina de Alejandría - Bolívar el siguiente:





**ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL
DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRIA, BOLIVAR**

TITULO PRELIMINAR.- DISPOSICIONES GENERALES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS. La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario de Santa Catalina, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las Leyes especiales.

La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA. El Municipio de Santa Catalina goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Santa Catalina, acorde con la Ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS. En el Municipio de Santa Catalina radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Santa Catalina:

1. Impuesto predial unificado
2. Impuesto de industria y comercio





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

3. Impuesto complementario de avisos y tableros
4. Impuesto de publicidad exterior visual y avisos
5. Sobretasa a la gasolina motor
6. Impuesto de degüello de ganado menor
7. Impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público.
8. Impuesto municipal de espectáculos públicos e impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte
9. Impuesto de rifas, sorteos, y apuestas mutuas
10. Impuestos a los juegos permitidos
11. Impuestos de casinos
12. Regalías de extracción de arena, cascajo, piedra, caolín
13. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
14. Impuesto de delineación urbana
15. Estampilla Pro Cultura
16. Estampilla pro bienestar del adulto mayor
17. Contribución de valorización
18. Participación en la plusvalía
19. Contribución sobre contratos de obra pública
20. Sobretasa bomberil
21. Derechos de publicación en la gaceta

ARTÍCULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos."

Únicamente el Municipio de Santa Catalina como entidad territorial, puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, caso en el cual se dará plena observancia a lo normado por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I. TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPITULO I. *IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO*

ARTICULO 8. FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, es un tributo autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el





Decreto 1333 de 1986.

3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómico creado por la Ley 9ª de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 9. NATURALEZA DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio de Santa Catalina podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

La disposición establecida en el inciso anterior no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre bienes inmuebles, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal."

ARTICULO 10. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Santa Catalina y se genera por la existencia del predio.

Los bienes de uso público podrán ser gravados en los términos señalados en la normatividad legal vigente.

Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles de conformidad con lo señalado en la Ley 1607 de 2012.

ARTICULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santa Catalina, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 12. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las personas naturales, jurídicas, la persona natural, jurídica, sociedad de hecho, y todas aquellas en quienes se realice el hecho generador, ya sea a través de uniones temporales, consorcios y/o patrimonios autónomos, los propietarios, poseedores, tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructuario, las concesiones que explotan comercialmente bienes de uso público, mediante contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, aéreas comunes y marítimos. También son sujetos pasivos del Impuesto, las entidades públicas del orden central, departamental, las comunidades y grupos étnicos, los entes territoriales del orden central, departamental y municipal, sobre los bienes y territorios a su cargo, cuando así lo establezca el ordenamiento legal.

Para los inmuebles administrados por fideicomisos, es al fideicomitente y/o beneficiario a quien le corresponden las obligaciones formales y sustanciales del Impuesto Predial Unificado, salvo que en el contrato de fiducia se





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

haya dispuesto otra cosa, situación que deberá ser acreditada por el interesado.

Responderán solidariamente con el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio, no importando la calidad que tengan.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, cómo en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Es responsable del pago del impuesto predial unificado, la Dirección Nacional de Estupefacientes, en los términos señalados en la Sentencia de fecha Catorce (14) de septiembre de 2004, Expediente D-5127, en lo referente al pago del impuesto.

También son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de bienes públicos a título de concesión, en los términos del artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, que cita, adoptado al Municipio de Arjona, Bolívar.

En materia de impuesto predial y valoración los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2o. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3º. Si el dominio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, el impuesto predial unificado estará a cargo del usufructuario.

PARÁGRAFO 4º. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del impuesto predial corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 13. EXCLUSIONES. No declararán ni pagarán impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades de la iglesia serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.
- e. Los predios de propiedad del municipio.

PARÁGRAFO. Los predios que han sido afectados por desastres naturales o calamidad pública en una extensión mínima del 50% de su área total, no pagaran el valor del impuesto correspondiente al año inmediatamente siguiente, previa verificación realizada por la Secretaria de Planeación.

ARTICULO 14. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral determinado por la autoridad catastral, vigente al 1º de enero de cada año.

Cuando el municipio implemente la liquidación privada del impuesto en los términos del artículo 3º de la Ley 44 de 1990, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior al avalúo catastral vigente para ese año gravable.

En el caso de las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles ubicados en bienes de uso público y obras de infraestructura así como en los casos de tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

PARÁGRAFO. El contribuyente podrá solicitar revisión ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), el avalúo catastral del inmueble y para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988 y demás normas que la modifican o complementan.

ARTÍCULO 15. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral aplicarán a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación de la resolución en la que se establezcan los avalúos fruto de los procesos de formación, actualización y conservación catastral.

PARÁGRAFO. La formación o actualización del catastro deberá efectuarse dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario.

ARTÍCULO 16. REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN. El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 17. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 20 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año, y su período gravable es anual.

ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos, estos últimos pueden ser edificados o no edificados, de conformidad al plan de ordenamiento territorial. P.O.T.

1. **Predios Rurales:** Aquellos ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.
2. **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
3. **Predios Urbanos Edificados:** Son los predios en los cuales las construcciones son utilizadas para el abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, en donde aquellas representan por lo menos el 20% del área total del lote.
4. **Predios Urbanos no Edificados:** Son los lotes de terreno en los cuales la construcción representa menos del 20% del real total del mismo, así como los predios edificados, los cubiertos con ramadas, sin piso definitivo y similares, o las edificaciones provisionales con licencia a término fijo. Se consideran





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

igualmente predios no edificados, aquellos ocupados por construcciones que amenacen ruina de acuerdo con certificación que expida Planeación Municipal.

5. **Lote urbanizable no urbanizado.** Es el ubicado en suelo urbano, no ha sido desarrollado y en el cual se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaba con licencia de urbanización no se urbanizó.
6. **Lote urbanizado no edificado.** Es el ubicado en suelo urbano desprovisto de áreas construidas, que dispone de servicios públicos básicos, de la infraestructura vial adecuada para su inmediato desarrollo.
7. **Predios no urbanizables:** Son los que se encuentran afectados por alguna norma o condición especial que impide que sean susceptibles de ser urbanizados.

ARTICULO 20. TARIFAS. Las tarifas aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

1. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, contentiva del plan de desarrollo; Las tarifas que se establecerán en este estatuto será de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:
 - A. Los estratos Socioeconómicos.
 - B. Los usos del suelo en el sector urbano;
 - C. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.
 - D. El rango de área.
 - C. Avalúo Catastral.

Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se establecerán de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1.1. La tarifa del Impuesto Predial Unificado oscilará entre el cinco (5) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas aplicables a los terrenos **urbanizables no urbanizados** y a los **urbanizados no edificados**, podrán ser superiores al límite del dieciséis (16) por mil, sin que excedan del treinta y tres (33) por mil.

- 1.2. A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), se le aplicarán las tarifas entre el uno (01) por mil y el dieciséis (16) por mil.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, **excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.**

Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la ley.

GRUPO I





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
RANGO	AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
1	0	2.500.000	5.0 / 1000
2	2.500.001	10.000.000	5.5 / 1000
3	10.000.001	20.000.000	6.0 / 1000
4	20.000.001	30.000.000	6.5 / 1000
5	30.000.001	50.000.000	7.0 / 1000
6	MAYOR A 50.000.001		10.0 / 1000

GRUPO II PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS.

DESCRIPCION	TARIFA
Pedios urbanizables no urbanizados	33.0 / 1000
Pedio urbanizados no edificados	33.0 / 1000
Pedios no urbanizables	5.0 / 1000

GRUPO III PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

Para los predios que pertenecen a este grupo, fijense las siguientes tarifas anuales:

TIPO	DESCRIPCION	TARIFA
1	Pedios destinados al turismo, recreación y servicios	10.0 / 1000
2	Pedios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industria, agroindustria	11.0 / 1000
3	Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción	11.0 / 1000
4	Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	12.0 / 1000
5	Pedios con destinación de uso mixto	11.0 / 1000

Parágrafo: La base gravable sobre la cual se liquida el impuesto predial unificado para este grupo II y III, es la definida en el valor del avalúo catastral según el IGAC.

GRUPO IV PREDIOS RURALES DEDICADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA Y PECUARIA





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

TABLA QUE REGULA EL COSTO			
RANGO	AVALUO DESDE	AVALUO HASTA	TARIFA
1	0	5.000.000	5.0 / 1000
2	5.000.001	15.000.000	7.0 / 1000
3	15.000.001	30.000.000	10 / 1000
4	30.000.001	50.000.000	11 / 1000
5	50.000.001	90.000.000	12 / 1000
6	90.000.001	150.000.000	13 / 1000
7	MAYOR A 150.000.001		14 / 1000

PARÁGRAFO 1º. De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política, Lo dispuesto en el presente artículo, regirá a partir del periodo gravable siguiente al de la publicación del presente acuerdo.

ARTÍCULO 21. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 22. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto Predial Unificado se liquidará por parte de la administración municipal, con base en el avalúo catastral vigente del predio para el respectivo periodo gravable. Una vez liquidado el impuesto, la administración enviará a los contribuyentes la factura con la cual se deberá efectuar el respectivo pago. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes podrán solicitar en las dependencias de la Secretaría de Hacienda la expedición de la factura correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. El no envío de la factura por parte de la administración no exime al contribuyente del cumplimiento de la obligación tributaria.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes, responsable, tenedores y usufructuarios, que se le determine el impuesto predial unificado para las vigencias 2014 y subsiguientes, deberán pagar a partir del primero de junio de cada anualidad, los intereses de mora a la tasa efectiva de usura vigente por cada día de retraso de mora.

ARTÍCULO 23. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO EN CASOS DE DISCUSIÓN DE LA BASE GRAVABLE. Cuando el impuesto predial unificado se liquide y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido. Para tal efecto, el contribuyente deberá aportar el documento en el que conste que se dio inicio a la revisión del avalúo ante la autoridad catastral.

DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO. Con fundamento en la autorización otorgada por el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el municipio de Santa Catalina adopta el sistema de facturación que constituirá determinación oficial del tributo y prestará merito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

En consecuencia, la factura del impuesto predial unificado se entenderá notificada con la notificación masiva o con la publicación en la gaceta oficial del municipio y mediante inserción en la página web. De tal manera, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 24. PAZ Y SALVO. El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y tendrá vigencia por el periodo que se está cancelando la obligación, tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo. El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio antes la(s) notaria (s) correspondiente(s). Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el contribuyente propietario o poseedor de varios inmuebles solicite paz y salvo del impuesto predial unificado por uno de sus inmuebles, deberá estar al día en sus obligaciones por todo concepto.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso y siempre y cuando el poseedor al que se expedirá el paz y salvo lo esté por todo concepto con el municipio.

PARÁGRAFO 3º. Se podrá expedir paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzada en subasta pública, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado o de la oficina de cobro administrativo coactivo que informa de tal situación.

ARTICULO 25. CONTENIDO DEL PAZ Y SALVO. El paz y salvo deberá contener los siguientes datos: Nombres y apellidos del propietario o propietarios y su documento de identificación, número del código catastral, dirección, ubicación del predio o predios, tiempo de validez del paz y salvo, fecha de expedición y firma del funcionario responsable de la expedición y número del paz y salvo.

ARTICULO 26. PLAZOS Y DESCUENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial se pagará en las entidades financieras o a través del portal Web de la Alcaldía de Santa Catalina de Alejandría, Pagos Online, con las que el municipio tenga convenios de recaudo, dentro de los plazos que al efecto señale el Alcalde Municipal o quien haga sus veces.

Facúltese al **Alcalde Municipal de Santa Catalina de Alejandría, Bolívar**, para que por Decreto en cada anualidad o periodo, a partir del 2014 y subsiguientes, y de conformidad al comportamiento del recaudo de la cartera establezca los porcentajes de reducción de la Tarifa del Impuesto Predial Unificado para la vigencia fiscal actual y las fechas límites de pago del impuesto, para lo cual, deberá tener en cuenta los siguientes rangos y fechas límites de pago:

1. El Tratamiento preferencia en la reducción de la tarifa vigente hasta el **QUINCE POR CIENTO (15%)**, a los contribuyentes que cancelen la vigencia fiscal actual a mas tardar el 30 de marzo de cada anualidad.
2. El Tratamiento preferencia en la reducción de la tarifa vigente hasta el **DIEZ POR CIENTO (10%)**, a los contribuyentes que cancelen la vigencia fiscal actual a mas tardar a mas tardar el 30 de Abril de cada





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

anualidad.

3. El Tratamiento preferencia en la reducción de la tarifa vigente hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)**, a los contribuyentes que cancelen la vigencia fiscal actual a mas tardar a mas tardar el 30 de mayo de cada anualidad.

Que a partir del año gravable 2014 los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado el primero de junio deberán pagar intereses de mora a la tasa efectiva de usura vigente por cada día de retraso de mora.

PARAGRAFO UNICO. El tratamiento preferencial arriba mencionado, no aplica para quienes celebren cruce de cuentas con el municipio o realicen compensación de saldos o abonos, a partir de la sanción del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL. De conformidad con lo establecido en el artículo 44° de la Ley 99 de 1993, se establece una Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional del 1,5 x mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

PARAGRAFO. El Secretario de Hacienda y quien haga sus veces, deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por concepto del impuesto predial unificado, durante el periodo, y girar la suma correspondiente al porcentaje establecido, a la CRA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

Los intereses que se causen por la mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional en los mismos términos y periodos señalados anteriormente.

CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 28. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 1983, Decreto Ley 1333 de 1986 modificaciones Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 29. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en jurisdicción del municipio de Santa Catalina, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 30. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de Santa Catalina.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero, de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 31. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, y aquellas que realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos

PARÁGRAFO 1º. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes de los consorcios; en las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 2º. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

ARTÍCULO 33. ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 34. ACTIVIDAD COMERCIAL. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicio.

ARTÍCULO 35. ACTIVIDAD DE SERVICIO. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad, que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventorias, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión gráfica y documental, fotografía, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho. Instalación de comunicaciones telefónicas, energía eléctrica, televisión por cable, satelital, internet, café internet, servicios públicos domiciliarios o no domiciliarios, operadores de telefonía celular, transmisión de datos electrónicos u otro medio, exploraciones sísmicas, servicios de publicidad, interventorias, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, spa, centros de estética, masajes, depilación, cuidados de mascotas, seguridad y vigilancia, vacunación, fumigación,





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

portería, servicios funerarios, servicios de salud y odontología diferentes a los prestados por el POS, estética dental, lavado, limpieza, teñidos, costura, salas de cine y alquiler de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, servicios temporales de empleados, mano de obra, servicios de internet o juegos de video o cualquier forma de entretenimiento en la que se interactúe con un sistema de imagen y/o sonido, gimnasios, billares, salones de ajedrez, cartas, actualización catastral, avalúos de bienes muebles e inmuebles o intangibles, servicios de asesoría técnica, auditoría, servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho, almacenamiento, educación, clases, enseñanza, instrucción en alguna profesión u oficio o actividad, alumbrado público, abono o arado de terrenos, recolección de productos cuando sean prestados por personas diferentes al productor, servicios notariales, cobro de cartera, delegación o concesión de actividades, servicios y obras públicas, arrendamiento de aeronaves, servicios de traducción, corrección o composición de textos, servicios de seguro y reaseguro, todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho sin que medie relación laboral con quien la contrata que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 36. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre ingresos brutos mensuales obtenidos en la jurisdicción del Municipio en periodo gravable correspondiente, expresados en moneda nacional, con exclusión de los siguientes montos:

- a) Las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, cuya tenencia debe ser superior a 3 años.
- c) El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d) El monto de los subsidios percibidos.
- e) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- f) Por las actividades no sujetas.

PARÁGRAFO 1º. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguro, pagarán el impuesto de que trata este artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2º. Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTÍCULO 37. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque y de los registros contables.
- b) En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y
 2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.
- c) En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
 - f) Ingresos varios
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
 - d) Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

los siguientes rubros:

- a) Intereses.
 - b) Comisiones, y
 - c) Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
 - b) Servicios de aduanas.
 - c) Servicios varios.
 - d) Intereses recibidos.
 - e) Comisiones recibidas, y
 - f) Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
- a) Intereses.
 - b) Comisiones.
 - c) Dividendos, y
 - d) Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.
8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales del año señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, de otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, y de las líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional
9. En el caso de los cajeros automáticos que sea titular la entidad financiera o no, deberán declarar sobre el valor de cuota que se genera por la utilización del cajero o transacción efectuada.

PARÁGRAFO. La Superintendencia Financiera informará a cada Municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable especial.

Las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público.

ARTÍCULO 39. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que tratan los artículos anteriores, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos pagarán por cada oficina comercial adicional $\frac{1}{2}$ SMLMV.





ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 41. OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES. Para Las siguientes actividades la base gravable de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a) Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como agencia, mandato, corretaje, cuentas en participación, Administración delegada y similar, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
- b) Para las empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, las Administradoras de Riesgos Profesionales -ARP- y las administradoras del Régimen Subsidiado –ARS-, los recursos obtenidos por planes de sobre aseguramiento o planes complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los recursos exclusivos provenientes de la prestación de los planes obligatorios de salud P.O.S.
- c) Para las empresas de servicios públicos domiciliarios la base gravable será el valor ingresos facturado durante el periodo gravable a declarar.
- d) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable son los ingresos facturados, expresado en moneda colombiana, cuando en el municipio se encuentre ubicada la subestación.
- e) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor ingresos facturado durante el periodo gravable a declarar.
- f) La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 56 de 1981. Cuando se realicen actividades mixtas deberán declarar cada actividad por separado. Como generador y como comercializador.
- g) En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable

- h) La base gravable para los efectos del impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
- i) Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 42. DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 43. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor de ingresos facturado durante el periodo gravable a declarar.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

PARÁGRAFO. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 44. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y aquellas reconocidas por las Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTÍCULO 45. CAUSACIÓN Y PERÍODO GRAVABLE. El impuesto de industria y comercio es **ANUAL** sin embargo, a partir de la vigencia fiscal del presente Estatuto Tributario Municipal, se establece como mecanismo de recaudo anticipado la bimestralización del impuesto, para lo cual los periodo gravables serán: Primer Periodo: **ENERO-FEBRERO**, Segundo Periodo: **MARZO-ABRIL**, Tercer Periodo: **MAYO-JUNIO**, Cuarto Periodo: **JULIO-AGOS**, Quinto Periodo: **SEPTIEMBRE-OCTUBRE** y Sexto Periodo: **NOVIEMBRE-DICIEMBRE** de cada anualidad.

Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores deberán presentar dentro de las fechas establecidas por la Secretaria de Hacienda, las declaraciones privadas anticipadas bimestrales, y a mas tardar el último día hábil del mes de Enero de cada periodo gravable, la **DECLARACIÓN PRIVADA ANUAL**.

La presentación de la declaración privada bimestral a que hace referencia este artículo, se realizara con pago del impuesto determinado según la actividad, bases gravables o ingresos percibidos en el periodo y tarifa aplicable.

Se entiende causado el impuesto de industria y comercio, a partir de la realización de la actividad gravada como tal y en la fecha de generar el primer asiento contable o hecho económico, (venta o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagará desde su causación con base en los ingresos percibidos en el periodo gravable. Se presume realizada la actividad gravable a partir del registro mercantil ante Cámara de Comercio, siempre que se demuestre lo contrario.

Los contribuyente, responsables personas naturales pertenezcan al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, tendrán la misma condición para con el impuesto de industria y comercio para lo cual, la presentación su declaración privada será **ANUAL** y no le aplicara la bimestralizacion como mecanismo de recaudo anticipado.

ARTICULO 45-1. TRATAMIENTO PREFERENCIA POR GENERACION DE EMPLEO. A partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal y por el término de **diez (10)** Años y por una sola vez a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que cumplan con estos requisitos, se les otorgara el siguiente tratamiento preferencial:

1.- Para las nuevas empresas industriales, que se radique, trasladen o se creen en la jurisdicción del Municipio, y generen empleos directos e indirectos de los cuales el setenta por ciento (70%) sean de habitantes o naturales del municipio, tendrán el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio hasta en **NOVENTA POR CIENTO (90%)**, siempre que la inversión o sus activos brutos, sea igual o superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales vigentes, en los siguientes términos:

- Para los **TRES (3)** primeros años, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, según el caso





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

- Para el CUARTO (4) y QUINTO (5) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
- Para el SEXTO (6) y SEPTIMO (7) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **OCHENTA POR CIENTO (80%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
- Para el OCTAVO (8) y NOVENO (9) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
- Para el DECIMO (10) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **SETENTA POR CIENTO (70%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

2.- Las nuevas empresas comerciales y de servicios, que se radique, trasladen o se creen en la jurisdicción del Municipio, y generen empleos directos e indirectos de los cuales el setenta por ciento (70%) sean de habitantes o naturales del municipio, tendrán el tratamiento preferencial de la reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio en un **CIEN POR CIENTO (100%)**, siempre que la inversión o sus activos brutos, sea igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales vigentes, en los siguientes términos:

- Para los TRES (3) primeros años, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil, según el caso
- Para el CUARTO (4) y QUINTO (5) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
- Para el SEXTO (6) y SEPTIMO (7) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **OCHENTA POR CIENTO (80%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
- Para el OCTAVO (8) y NOVENO (9) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.
- Para el DECIMO (10) año, una reducción de la tarifa del impuesto de industria y comercio del **SETENTA POR CIENTO (70%)** de su valor, debiendo liquidar los impuestos complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

La Secretaría de Hacienda Municipal, mediante acto administrativo, reconocerá los efectos tributarios y la seguridad jurídica y la estabilidad tributaria al contribuyente que cumpla con tales requisitos. En todo caso, la Administración Municipal ejercerá las competencias y facultades de fiscalización, a que haya lugar sobre las declaraciones privadas presentadas por los contribuyentes. La exención se renovará anualmente en la proporción que le corresponda, para lo cual el contribuyente deberá demostrar la permanencia de los requisitos que la originaron.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
6. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO 1º. Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2º. Quienes realicen en su totalidad las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 47. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una o varias zonas.

ARTÍCULO 48. VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano con ocasión de eventos especiales, recreativos, culturales o deportivos, ferias y fiestas, etc., o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

ARTÍCULO 49. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa o vitrina, entre otros.

ARTÍCULO 50. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter estacionario, ambulante o temporal dentro de la jurisdicción del municipio, deben obtener previamente el permiso expedido por la Administración Municipal y cancelar, a título del impuesto de industria y comercio, el valor que corresponda acorde con la siguiente clasificación:

TIPO	VALOR MENSUAL
ESTACIONARIO	2 smdlv
AMBULANTE	2 smdlv
TEMPORAL	2 smdlv

PARÁGRAFO. El permiso será expedido por el Alcalde Municipal o por quien éste delegue, será válido por el número de meses para los que se ha sido expresamente concedido, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente y sin renovación automática sin mediar nueva solicitud.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

persona.

ARTÍCULO 51. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, son las siguientes según la actividad:

CÓDIGO	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
101	Productos alimenticios, excepto producción de helado, gaseosa y cebada. Transformación y conservación de pescado y sus derivados.	5.0 x 1000
102	Producción de helados, gaseosa y cebada.	6.0 x 1000
103	Explotación de sal marina, canteras de arena y cascajo.	7.0 x 1000
104	Demás actividades industriales que se desarrollen.	8.0 x 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD COMERCIAL	TARIFA
201	Tiendas de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarias, panaderías, fruterías, cigarrerías, mercados, distribuidores de productos lácteos, distribuidores de carnes, pollo, pescado y mariscos, librerías, expendio de textos escolares. Venta de accesorios de celulares y de celulares.	5.0 x 1000
202	Ferreterías y comercializadora de cementos, hierros, comercialización de calzados, prendas de vestir, electrodomésticos, muebles y equipos para la oficina y hogar.	6.0 x 1000
203	Tienda, supermercados, cooperativas, cajas de compensación familiar que vendan a alimentos u otros artículos de consumo general como, ropa, zapatos, droguerías y distribución de medicamentos para el consumo humano o de animal. Venta de productos de peluquerías, distribución de cervezas y demás bebidas alcohol.	7.0 x 1000





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

204	Ventas de prendas, joyerías, metales y piedras preciosas relojerías, perfumerías, cosmetología y similares. Comercio de vehículos automotores, motos, bicicletas, comercio de partes, piezas, accesorios vehiculares.	8.0 x 1000
205	Comercialización de agua y de minerales, distintos del productor.	8.0 x 1000
206	Estaciones de gasolinas, (bombas), distribución de gasolinas y demás derivados del petróleo.	10.0 x 1000
207	Comercialización de energía eléctrica, ya sea domiciliario o no.	10.0 x 1000
208	Demás actividades comerciales.	10.0 x 1000

CÓDIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIO	TARIFA
301	Servicios de fotocopiados, scanner, impresiones, fax, alquiler de equipos de computo, servicios de navegación en redes públicas de datos (Internet), llamadas telefónicas o celular, larga distancia o local, servicios recaudo de terceros, excepto telefonía celular.	5.0 x 1000
302	Universidades y colegios privados, corporaciones técnicas no formales. Comisionistas o administración delegada.	6.0 x 1000
303	Arte, diseño y composición; fotomecánica y análogos, encuadernación y otros servicios conexos	7.0 x 1000
304	Servicios de (a) Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), (b) Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida (TPBCLE), (c) Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Nacional (TPBCLDN), (d) Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional salientes (TPBCLDI), (e) Telefonía Móvil Celular (TMC), (f) Servicios de Comunicación Personal (PCS), (g) sistemas de acceso troncalizado (Trunking) y transmisión de datos. Servicios de telecomunicaciones.	10.0 x 1000





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

305	Consultorías, Asesorías, consultorios médicos, bufetes de abogados, inmobiliarias, ingenieros constructores y demás oficina de asesorías. Interventorias de obras civiles y similares. Corretaje, intermediación, concesiones.	10.0 x 1000
306	Hoteles, apartahoteles, residencias, pensiones, posadas y similares.	7.0 x 1000
307	Restaurantes, cafeterías, piqueteaderos, asaderos, salones de té, fuentes de soda, heladerías, fondas y estaderos.	9.0 x 1000
308	Moteles amoblados, coreográficos, bares, cafés, cantinas, griles, discotecas, billares, tabernas, estancos, salas de juego, casinos, maquinas de juego de azar o de cualquier otro de recreación con expendio de licor, parqueaderos, prenderías, compraventas y cajas de cambio.	10.0 x 1000
309	Servicio público domiciliario y no domiciliario. Distribución de gas natural por tuberías, lecturas de medidores y similares, mantenimiento de redes eléctricas y de infraestructura a cargo de las entidades prestadoras del servicio público. Construcciones de obras civiles y de vías, carreteras y edificaciones.	10.0 x 1000
310	Transportes terrestre, fluvial o marítimo de personas, animales y cosas, mudanzas, servicios de mensajerías, alquiler de equipos para construcción y similares.	8.0 x 1000
311	Demás actividades de servicios.	8.0 x 1000

CÓDIGO	SECTOR FINANCIERO	TARIFA
401	Corporaciones de ahorros y viviendas.	6.0 x 1000
402	Bancos.	8.0 x 1000
403	Servicios de cajeros automáticos y similares.	8.0 x 1000
404	Demás actividades financieras.	7.0 x 1000

ARTÍCULO 52. PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR. Los contribuyentes, deberán declarar y pagar el





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que al efecto señale el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces. Estas declaraciones serán presentadas en la Secretaría de Hacienda o en el portal WEB según el caso, o en la dependencia que haga sus veces, y/o en los Bancos con los cuales el municipio haya suscrito convenios de recaudo.

PARAGRAFO TRANSITORIO: A partir de la vigencia del presente Estatuto Tributario Municipal y hasta el **30 de Mayo de 2014**, se establecerá el siguiente **TRATAMIENTO PREFERENCIAL** para el saneamiento de la cartera morosa del impuesto industria y comercio y sus complementarios de avisos y tableros, sobretasa bomberil y demás según el caso, en la reducción del porcentaje de los intereses moratorios y sanciones:

1.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros, bomberil y demás según el caso, que no haya presentado su(s) declaración(es) tributaria(s), correspondiente a los periodos gravables 2010 y anteriores, deberán declarar y pagar el impuesto determinado, con una reducción del **CIEN POR CIENTO (100%)** de los intereses determinados y de la sanción de exporaneidad a que haya lugar, siempre que el contribuyente o responsable, cancelen el total del impuesto por el(os) periodo(s) gravable(s) o celebre Acuerdo de Pago por seis (6) cuotas, con un pago del Cuarenta por ciento (40%) de los impuestos determinados en cada declaración privada.

2.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros, bomberil y demás según el caso, que no haya presentado su(s) declaración(es) tributaria(s), correspondiente a los periodos gravables 2012 y 2011, deberán declarar y pagar el impuesto determinado, con una reducción del **OCHENTA POR CIENTO (80%)** de los intereses determinados y liquidando la sanción de exporaneidad a que haya lugar, reduciéndola al mismo porcentaje, en todo caso el valor de la sanción reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima, siempre que el contribuyente o responsable, cancelen el total del impuesto hasta esa vigencia o celebren un Acuerdo de Pago por seis (6) cuotas, con un pago del Cuarenta por ciento (40%) de los impuestos determinados en cada declaración privada.

3.- Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y sus complementarios avisos y tableros, bomberil y demás según el caso, que no haya presentado su(s) declaración(es) tributaria(s), correspondiente a los periodos gravables 2012 y 2011, deberán declarar y pagar el impuesto determinado, con una reducción del **OCHENTA POR CIENTO (80%)** de los intereses determinados y liquidando la sanción de exporaneidad a que haya lugar, reduciéndola al mismo porcentaje, en todo caso el valor de la sanción reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima

PARÁGRAFO 1º. Los contribuyentes que se encuentren en mora por concepto de pago de impuesto de industria y comercio correspondiente a vigencias anteriores, no tendrán derecho al descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 2º. Las personas que desarrollen actividades económicas de carácter estacionario, ambulante y temporal dentro de la jurisdicción del municipio, no están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 50.

ARTÍCULO 53. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes deberán denunciar el cese o cierre de su actividad gravada y mientras este hecho no ocurra, se presume que continúa desarrollándose en cabeza de los mismos. En consecuencia los impuestos se causarán hasta la fecha en que tal hecho se verifique.

ARTÍCULO 54. OBLIGACIONES. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería dentro de los treinta (30) días al inicio de la actividad gravable.
2. Declarar anualmente (liquidación privada) y pagar el impuesto, dentro de los plazos establecidos por la administración municipal.
3. Llevar sistema contable ajustado al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Dentro de los plazos establecidos por cada municipio, comunicar a la autoridad competente cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad,
5. Las demás que establezcan los Concejos, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten

CAPÍTULO III. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 55. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, crease la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes de dicho impuesto. La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la cual será tenida en cuenta como abono a la declaración y liquidación definitiva del impuesto.

ARTICULO 56. AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes de retención de dicho impuesto todas las entidades de derecho público, las personas jurídicas que pertenezcan al Régimen Común de ventas, las empresas jurídicas no responsables del impuesto de IVA, que realicen pagos o abonos en cuenta y que constituya para quien lo percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santa Catalina.

Se entiende como entidades de derecho público para los efectos de la presente disposición las siguientes: La Nación, el Departamento de Bolívar, el Municipio de Santa Catalina, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, así como las Entidades Descentralizadas indirectas y directas y las demás Personas Jurídicas cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos de compras y servicios en el Municipio de Santa Catalina, las Empresas Sociales del Estado del orden municipal y Departamental e Institutos Descentralizados del orden





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

Municipal.

ARTICULO 57. CAUSACION DE LA RETENCIÓN. La retención en la fuente se causará al momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 58. TARIFA DE RETENCIÓN. La retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta gravables será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos, la tarifa correspondiente a la actividad gravada de conformidad con el régimen tarifario establecido en el presente Estatuto.

ARTICULO 59. CONTRIBUYENTES NO DECLARANTES. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Santa Catalina, que realicen actividades transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y estén obligados a matricularse en el Registro de Industria y Comercio, **deberán presentar declaración**, siempre que el valor total de sus ingresos en Santa Catalina esté sometido a retención en la fuente por este concepto. En este caso el valor del impuesto será equivalente a las retenciones practicadas. Los responsables ocasionales del Impuesto de Industria y Comercio que no se les retenga, deben presentar sus Declaraciones Privadas en las fechas establecidas para tal fin, indicando su carácter de ocasional.

ARTICULO 60. SISTEMA DE RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes de este impuesto, que se realice la actividad gravada o ejecute la actividad en la jurisdicción del Municipio de Santa Catalina, sin importar donde se suscriba el contrato o se genere la factura.

ARTÍCULO 61. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. El agente de retención será responsable por las sumas que está obligado a retener y a él se aplicará el régimen de sanciones e intereses previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 62. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETENIDO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar MENSUALMENTE el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de los quince (15) primeros días calendarios siguientes al vencimiento del respectivo periodo, utilizando el formulario que para el efecto diseñe y proporcione la Administración Municipal. Los periodos gravables son: Enero – Febrero – Marzo – Abril – Mayo – Junio – Julio – Agosto – Septiembre – Octubre – Noviembre – Diciembre

Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente.

La declaración deberá estar acompañada de una relación que realice el contribuyente agente de retención donde indique: Nombre y apellidos y/o razón social, identificación Tributaria, base gravable y valor retenido.

ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del Impuesto de Industria y Comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondiente a este impuesto por declarar o consignar en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

del Impuesto de Industria y Comercio que debieron efectuar en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá efectuar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 64. SUJETOS DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta a retención.

ARTÍCULO 65. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los contribuyentes sean exentos o realicen actividades que no causan el Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con los Acuerdos que en esa materia haya expedido el Concejo Municipal.
2. Cuando la operación no esté gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, como lo estipula el presente Estatuto.
3. Cuando la operación no se realice en jurisdicción del Municipio de Santa Catalina.
4. Cuando el comprador o prestador de servicio no sea agente retenedor.
5. Las operaciones realizadas con el sector financiero.
6. El pago por salarios, prestaciones sociales al personal de planta del Municipio, Entidades Descentralizadas del Orden Departamental y Municipal y las Entidades del orden Municipal.

ARTÍCULO 66. BASE DE LA RETENCIÓN. La base para la retención será el total de los pagos que debe efectuar el agente retenedor, siempre y cuando el concepto corresponda a una actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, sin incluir el en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 67. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar, además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "*Retención de Industria y Comercio por pagar*", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 68. CONTRIBUYENTES AUTORETENEDORES DE RETE-ICA. Autorízase a las personas Jurídicas clasificadas por la DIAN como Grandes contribuyentes y Auto retenedores del Impuesto de la Renta ubicados en Santa Catalina, para efectuar la retención de que trata el presente Estatuto, sobre el valor de los Ingresos Brutos obtenidos de las entidades de derecho público, personas que pertenezcan al régimen común, al régimen simplificado y no responsables del IVA.

PARÁGRAFO. Las empresas autorizadas como auto-retenedores deberán declarar y pagar el valor de la retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 69. Los Agentes Retenedores, personas Jurídicas, Sociedades de hecho y personas Naturales comerciantes obligados a practicar la Retención, deberán abstenerse de retener suma alguna a las empresas autorizadas como Auto retenedores.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 70. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES. El agente retenedor que no efectúe la retención según lo contemplado en este Estatuto, se hará responsable del valor a retener. De igual manera, cuando efectúe la retención y no consigne será responsable por los valores retenidos y no consignados.

Los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, dentro de los primeros tres (3) meses del año siguiente a aquel en el que se efectuó la retención.

ARTICULO 71. VIGENCIA DEL SISTEMA DE RETENCION. El sistema de retención del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Santa Catalina empezará a regir a partir de la entrada en aprobación del presente acuerdo municipal.

CAPITULO IV. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 72. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986 artículo 200 del Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 73. HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. El hecho generador del impuesto de Avisos y Tableros, está constituido por la colocación de Avisos y Tableros en vía pública, interior y exterior de vehículos, y establecimientos públicos, dentro de la Jurisdicción del Municipio de Santa Catalina.

PARÁGRAFO. El retiro de avisos debe ser informado a la administración tributaria municipal de manera oportuna por los contribuyentes, so pena de que se siga cobrando.

ARTÍCULO 74. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realicen incurran en el hecho generador señalado en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. Las entidades financieras también son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros que se establece en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 75. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio sobre el cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

ARTÍCULO 76. DECLARACION Y PAGO. El impuesto complementario de avisos y tableros se declarará y pagará conjuntamente con el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO V. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 77. AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 78. DEFINICIÓN. Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicación que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montados





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

También se considera publicidad exterior visual los avisos pintados en las culatas de las edificaciones”.

ARTÍCULO 79: SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO 1: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Tesorería, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá causando y deberá ser pagado.

PARÁGRAFO 2: El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la dirección la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Santa Catalina, a más tardar dentro de los tres (3) días anteriores a su instalación, anexando los documentos que la normatividad contempla. La Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser cancelado en la Secretaría de Hacienda. Realizado el pago del impuesto, la Secretaría de de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, otorgará el permiso según el tiempo establecido.

ARTÍCULO 80: ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Santa Catalina, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Santa Catalina es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante, de manera solidaria.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
5. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 81: TARIFAS. La tarifa por mes o fracción de mes para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación será la siguiente:

BASE – ÁREA EN m ²	TARIFA SMLDV
De 8 a 12 m ²	10
De 12,01 a 20 m ²	12
De 20,01 a 30 m ²	15
Más de 30 m ²	20

PARÁGRAFO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

ARTÍCULO 82: FORMA DE PAGO. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata por el número de meses por los que se conceda la autorización. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO VI. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 83. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 84. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Santa Catalina.

ARTÍCULO 85. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores.

Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 86. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 88. TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente es de 18.5%.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 89. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa a la Gasolina motor es el Municipio de Santa Catalina, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 90. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARÁGRAFO 1º. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO 2º. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 91. COMPENSACIONES DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina que realicen pagos de lo no causado podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable.

PARÁGRAFO. La administración tributaria podrá realizar controles sobre los inventarios y sobre las cantidades compradas por los minoristas y expendedores al detal, para verificar la exactitud de las declaraciones presentadas por los responsables de la Sobretasa a la Gasolina.

CAPITULO VII. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Degüello de Ganado Menor está autorizados por el artículo 17 la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 93. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, que se realice en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 94. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

PARÁGRAFO. Cuando el sacrificio se realice directamente por el propietario del ganado menor, éste será el responsable de pagar el impuesto directamente a la administración municipal previamente al sacrificio del





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ganado.

Cuando el sacrificio se realice a través de mataderos o frigoríficos autorizados, recaudarán del propietarios el valor del impuesto con anterioridad al sacrificio, y deberán declararlo y pagarlo mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en los formularios que al efecto establezca la administración municipal. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 95. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores a sacrificar.

ARTICULO 96. TARIFA. La tarifa del impuesto de degüello de ganado menor será de 0.5 S.M.L.D.V. por cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 97. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. En los centros poblados, el recaudo será a través del recaudador de impuestos correspondiente a la TESORERÍA MUNICIPAL o del respectivo inspector y/o corregidor municipal, quien debe consignar en los cinco (5) primeros días del mes en que fue ejercido el sacrificio de animales.

ARTICULO 98. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a) Visto bueno de salud pública
- b) Licencia de la alcaldía
- c) Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la secretaría de gobierno.

ARTICULO 99. MATADEROS. El degüello de ganado mayor o menor debe hacerse en el matadero público municipal, o en el que designe la administración municipal.

Igualmente el alcalde podrá autorizar el sacrificio en mataderos oficiales de los centros poblados cuando existan motivos que lo justifiquen, reglamentando debidamente la organización, control y recaudo de las rentas de degüello.

CAPITULO VIII. IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO SOBRE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL. Decreto 1333 de 1986. Ley 488 de 1998.

ARTICULO 101. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Circulación y Transito lo constituye la circulación habitual de vehículos automotores de servicio público en jurisdicción del municipio.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de circulación y tránsito sobre vehículos de servicio público se genera sin perjuicio de los derechos de tránsito que correspondan.

ARTICULO 102. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Santa Catalina es el sujeto activo del Impuesto de





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

Circulación y Tránsito y en él radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 103. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del vehículo automotor que habitualmente circula en jurisdicción del municipio de Santa Catalina.

ARTICULO 104. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.

Para los vehículos que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTICULO 105. TARIFA. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del 2 x mil.

ARTICULO 106. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE DEL IMPUESTO. El Impuesto es de periodo anual y se causa el primero (1º) de enero de cada año. Se declarará y pagará en los formularios establecidos por la administración tributaria municipal, en las entidades financieras con las cuales se tenga suscrito convenio de recaudo, dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

ARTÍCULO 107. OBLIGACION DE REGISTRARSE. Todas las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de vehículos automotores sujeto a gravamen de circulación y tránsito, deberán inscribirlos en la Secretaría de Hacienda, quien señalará los documentos e información requerida para efectos de la cancelación del gravamen.

CAPITULO IX. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS E IMPUESTO NACIONAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto municipal de espectáculos públicos está autorizado por el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el Decreto Ley 1333 de 1986; por su parte el impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte está autorizado por la Ley 181 de 1995, artículos 8º de la Ley 1ª de 1967 y 9ª de la Ley 30 de 1971

ARTÍCULO 109. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, está constituido por la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del municipio

ARTÍCULO 110. ESPECTÁCULO PÚBLICO. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTÍCULO 111. CLASE DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de espectáculos, entre otros los siguientes:

- a) Las actuaciones de compañías teatrales.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

- b) Los conciertos y presentaciones musicales.
- c) Las riñas de gallo.
- d) Las corridas de toros.
- e) Las ferias exposiciones.
- f) Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g) Los circos.
- h) Las exhibiciones deportivas.
- i) Los espectáculos en estadios y coliseos.
- j) Las corralejas y el coleo
- k) Las carreras y concursos de carros.
- l) Las presentaciones de ballet y baile.
- m) Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- n) Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa
- o) Los desfiles de modas.
- p) Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 112. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTÍCULO 113. CAUSACIÓN. La causación del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo.

ARTÍCULO 114. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 115. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte todas las personas naturales o jurídicas que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 116. PERÍODO DE DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración y pago del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto en los formularios oficiales por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 117. TARIFA. La tarifa es el veinte por ciento (20%) sobre la base gravable correspondiente. De la citada tarifa, el 10% corresponde al impuesto municipal de espectáculos públicos, y es una renta de libre destinación. El 10% restante corresponde al impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte el cual tiene destinación específica a ese sector.

ARTÍCULO 118. RETENCIÓN DEL IMPUESTO. Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuenta a título del impuesto de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 119. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Santa Catalina, deberá llevar ante la Secretaría de Gobierno Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberá anexarse los siguientes documentos.

- a) Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- b) Si la solicitud se hace a través, de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva cámara de comercio o entidad competente.
- c) Fotocopia autenticada del contrato de arrendamiento o certificado de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- d) Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de
- e) 1982.
- f) Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el departamento de policía, cuando a juicio de la administración esta lo requiera.
- g) Constancia de la Secretaría de Hacienda de la garantía del pago de los impuestos, o resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Santa Catalina o cuando el espectáculo lo requiera, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

- a) Certificado de funcionamiento expedido por el Cuerpo de Bombero Voluntarios sobre la estabilidad y seguridad de las instalaciones, o quien haga sus veces.
- b) Visto bueno de la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente deberán poseer las licencias de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno, por lo cual para cada presentación o exhibición solo se requerirá que la sección de impuestos lleve el control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente en la respectiva declaración.

ARTICULO 120. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a) Valor





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

- b) Numeración consecutiva
- c) Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d) Entidad responsable.

ARTÍCULO 121. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio. Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiera informado de ellos mediante constancia.

ARTÍCULO 122. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Secretaría de Hacienda o donde esta dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando y teniendo en cuenta el número de días que se realiza la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO 1º. El responsable del impuesto municipal de espectáculos públicos, y del impuesto nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, deberá consignar su valor en la Secretaría de Hacienda al día siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría de Hacienda hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 2º. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 123. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda al alcalde municipal y este ordenará la suspensión a la respectiva empresa del permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 124. EXENCIONES. Quedan exentos del pago del impuesto de espectáculos públicos, el porcentaje que a cada uno de ellos se le asigna, las organizaciones sociales cuando la totalidad de los beneficios económicos estén desligados del ánimo de lucro y encaminados a fortalecer la democracia, la cultura, la ciencia, el arte, el deporte, calamidad pública y solidaridad humana así:





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

- a) Los programas que tengan patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- b) Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- c) Las compañías o conjuntos de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc. Patrocinadas por el Ministerio de Educación.
- d) Los programas que el Municipio tenga participación directa o sean patrocinados por este.
- e) Los demás que conceda el Concejo de Gobierno mediante resolución motivada.
- f) Las exhibiciones cinematográficas por mandato de la Ley 814 de 2003
- g) Las artes escénicas de conformidad con las definiciones de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 125. REQUISITOS PARA LA EXENCIÓN. Para obtener beneficio establecido en el artículo anterior se deberán llenar los siguientes requisitos:

Presentar solicitudes por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda, con copia a la Secretaría de Gobierno en donde se especifique:

1. Clase de espectáculo
2. Lugar, fecha y hora.
3. Finalidad del espectáculo.
4. Acreditación de la calidad de persona jurídica.
5. Acreditación de la representación legal.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas se requiere tener previamente la declaratoria de exención expedida por el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 126. TRÁMITE DE LA SOLICITUD. Recibida la documentación con sus anexos, esta será estudiada por el Secretario de Hacienda, quien verificará el cumplimiento de los requisitos y expedirá el respectivo acto administrativo reconociendo o negando de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Contra la decisión proferida por el Secretario de Hacienda procede el recurso de apelación ante el alcalde municipal.

ARTÍCULO 127. DISPOSICIONES COMUNES. Los impuestos para los Espectáculo Públicos, tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidaran por la Secretaría de Hacienda que en tres (3) ejemplares presentaran oportunamente los interesados.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de favor y los demás requisitos que solicite la sección de Impuestos. Las planillas serán revisadas por ésta previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTÍCULO 128. CONTROL DE ENTRADAS. La Secretaria de Gobierno podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deber llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deben apoyar dicho control.





CAPÍTULO X. IMPUESTO DE RIFAS, SORTEOS, Y APUESTAS MUTUAS

ARTÍCULO 129. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Artículos 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986

ARTICULO 130. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, apuestas, sorteo o plan de juego de carácter público que se verifique dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Catalina -Bolívar.

ARTICULO 131. SUJETO ACTIVO. El Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el Impuesto de Rifas, sorteos y clubes, y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación. Cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTICULO 132. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas o de hecho que efectúen rifas, sorteos o cualquier plan de juego.

ARTICULO 133. BASE GRAVABLE. El Impuesto se liquidará sobre la base de la totalidad del valor de la boleta, tiquete o billete, y sobre el valor del premio.

ARTICULO 134. TARIFA. Toda rifa, sorteo y clubes que se verifiquen en el Municipio pagarán una tarifa equivalente al 10% del valor de la boleta, tiquete y billete de apuestas y de los premios.

ARTICULO 135. REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar rifas de carácter ocasional o transitorio se precisa de la autorización del Alcalde Municipal.

El memorial de la solicitud debe contener:

1. Nombre de la rifa.
2. Nombre, domicilio e identidad de la persona natural o jurídica responsable de la rifa.
3. Razón social, domicilio, personería jurídica y certificado de representación legal.
4. Número de boletas o documentos quedan derecho a participar y que se emitirán.
5. Valor de la venta al público de cada boleta o documento de emisión.
6. Plan de premios al público relacionando los bienes inmuebles, y demás premios detallados claramente por su valor, cantidad y naturaleza.

ARTICULO 136. OTROS REQUISITOS. Al memorial de solicitud se le debe anexar:

1. Documento que demuestre la plena propiedad comprobada sin reversa de dominio, conforme a lo dispuesto en las normas probatorias vigentes, de los premios objetos de la rifa mencionada y/o autenticada.
2. Avalúo catastral de los bienes que sean objeto de la rifa.
3. Garantía de cumplimiento equivalente al diez por ciento (10%) del monto de la utilidad que represente obtener con la realización de la rifa, y contratada con una compañía de seguros legalmente constituida en el país.
4. Texto por cuadruplicado de la boleta o documento en el cual deberán contener impreso:
 - El Número de las boletas o documentos.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

- Lugar, hora y fecha del sorteo.
 - Providencia y fecha que autoriza el sorteo.
 - Valor de la venta al público en moneda nacional.
 - Nombre, domicilio e identificación del responsable del sorteo.
 - Afirmación de que el premio se pagará al portador de la boleta o documento.
5. Publicación en el periódico o medios de difusión los nombres de los ganadores debidamente identificados.
 6. Texto por triplicado del proyecto de propaganda con el cual se promueve la rifa.
 7. Comprobante de pago expedido por la Secretaría de Hacienda donde conste que han sido cubiertos los gravámenes establecidos de acuerdo a las tarifas que establece el presente Estatuto.

ARTICULO 137. PROHIBICIÓN DE RIFAS PERMANENTES. Ninguna persona natural o jurídica establecida o que establezca en el Municipio de Santa Catalina, puede organizar o realizar rifas permanentes, ni lanzar a circulación, ni tener, ni vender boletas de rifas fraccionadas de cualquier cantidad.

Solamente las loterías oficiales, establecidas o que se establezcan de acuerdo con la Ley, pueden lanzar en circulación billetes fraccionados.

ARTICULO 138. LIQUIDACIÓN. El sujeto pasivo del Impuesto depositará en la Secretaría de Hacienda el Impuesto Correspondiente al valor nominal de las boletas que conformen cada sorteo, pero el Impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que se devuelvan por cualquier causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

ARTICULO 139. GARANTÍAS. El Alcalde Municipal no concederá permiso para ninguna rifa o sorteos si no se presenta la garantía previa en efectivo, cheque de gerencia o certificado por el equivalente a los Impuestos.

ARTICULO 140. VALOR DE LA EMISIÓN. La emisión de las boletas de una rifa o sorteo deberá tener presente que:

1. El valor de la emisión de la boleta no puede ser superior al costo total de los bienes rifados, más los gastos de administración y propaganda.
2. Los gastos de administración y propaganda no pueden ser superiores al veinte por ciento (20%) del valor de los bienes rifados.
3. La utilidad para quien la realice, no podrá ser superior al cuarenta por ciento (40%) del valor del bien o bienes del plan de premios.

ARTICULO 141. PROHIBICIONES. Queda terminantemente prohibido efectuar rifas que:

- Contengan premios en dineros, igualmente el Municipio no autoriza venta de boletas o documentos queden derecho a participar en rifas autorizadas en otros lugares distintos al Municipio de Santa Catalina - Bolívar.
- Sean de carácter permanente, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica establecida en el Municipio puede realizar u organizar rifas permanentes.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 142. EXCEPCIONES. Constituye excepciones a las anteriores prohibiciones las rifas de premios en dineros que realicen las loterías oficiales, los juegos, apuestas y sorteos de documentos autorizados por la Ley, las cuales pueden lanzar a la circulación y vender billetes fraccionados.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende por rifa permanente aquella legalmente autorizada, que realizan personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tienen derecho a participar en razón de la rifa.

ARTICULO 143. VIGILANCIA. Corresponde a la administración municipal, a través de la inspección central de policía y los funcionarios de la tesorería, velar por el cumplimiento de lo estipulado en este estatuto, en ejercicio de estas funciones informará al Alcalde Municipal, para que aplique las sanciones pertinentes.

ARTICULO 144. VENTAS DE RIFAS POR EL SISTEMA DE CLUBES. Quien realice, rifas dentro del sistema de ventas por club o similares en jurisdicción del Municipio pagará un impuesto del dos por ciento (2%) del valor total de los artículos que deben entregar a los compradores favorecidos durante el sorteo.

ARTICULO 145. LIQUIDACIÓN Y PAGO DE GRAVAMEN. El impuesto será liquidado por la Secretaría de Hacienda y cancelado en el momento de autorizarse y funcionamiento de la serie o series cuyo amparo se solicite en la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XI. IMPUESTOS A LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 12 de 1932, Ley 69 de 1946, Artículos 227 y 228 del Decreto 1333 de 1986

ARTICULO 147. HECHO GENERADOR. Lo conforma todo juego mecánico o de acción que dé lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o pierda con el propósito de entretenerse, divertirse recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 148. SUJETO ACTIVO. Lo constituye el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de juegos permitidos, y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 149. TARIFAS. A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro de la jurisdicción Municipal de Santa Catalina Bolívar, se les gravará independientemente del negocio donde funcione, de acuerdo a las siguientes tarifas.

CLASE DE JUEGO	TARIFAS
Mesa de billar.	0,3 SMLDV mensual por cada mesa
Juegos de mesa (cartas, bingos, dominó, dados, etc.).	\$0,2 SMLDV mensual por cada mesa.
Galleras.	\$1 SMLDV por concentración.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

Juegos electrónicos.	\$0,2 SMLDV mensual por máquina.
----------------------	----------------------------------

ARTICULO 150. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Este se establece al determinar la clase de juego y confrontarla con la tarifa respectiva.

ARTICULO 151. DEFINICIÓN DE JUEGO. Se entiende por juegos todo mecanismo o acción que da lugar a ejercicio recreativo donde se gane o pierda con el propósito de entretenerse, divertirse, o ganar dinero.

ARTICULO 152. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por personas distintas a los propietarios de los establecimientos, esto responde por los impuestos solidariamente con aquellos, en esta forma se hará constar en la matrícula que tramitaran los interesados.

ARTICULO 153. DERECHOS DE MATRICULAS. Los juegos permitidos que funcionan en la jurisdicción del Municipio necesitan de una matrícula para poder operar los derechos con este concepto, serán los equivalentes a las cuotas de la primera mensualidad, siempre que funcione en forma permanente.

PARÁGRAFO 1. Cuando se trate de juegos electrónicos, esferodromo, black, jack y similares, estos además de los requisitos exigidos anteriormente requieren de póliza de garantía por el valor del impuesto correspondiente a seis (6) meses de funcionamiento.

ARTICULO 154. PAGO DEL IMPUESTO. El valor del impuesto será cancelado en la Secretaría de Hacienda en los establecimientos bancarios autorizados.

CAPITULO XII. IMPUESTOS DE CASINOS

ARTÍCULO 155 AUTORIZACION LEGAL. Artículo 225 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 156. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de juegos de azar tales como black, jack, runmig, canasta, poker, kimg, bridge, esferodromo y similares en casinos y establecimientos similares dentro de la Jurisdicción del Municipio de Santa Catalina - Bolívar.

ARTICULO 157. SUJETO ACTIVO. Representado por el Municipio como ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de casinos y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración del gravamen.

ARTICULO 158. SUJETO PASIVO. Los constituyentes o responsables del pago del tributo son las personas naturales o jurídicas propietarias de casinos o establecimientos similares.

ARTICULO 159. BASE GRAVABLE. Lo constituye el monto anual de ingreso brutos obtenidos durante el bimestre a declarar.

ARTICULO 160. TARIFA. La constituye el seis por ciento (6%) de los ingresos brutos obtenidos durante el bimestre a declarar.

ARTICULO 161. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Se determina mediante la multiplicación del monto de los





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ingreso obtenidos en el bimestre inmediatamente anterior por seis (6) y dividido este resultado entre cien (100).

ARTICULO 162. INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA. Todo propietario de un casino o establecimiento similar, debe inscribirse ante la Secretaría de Hacienda y su ministrarla la información requerida.

ARTICULO 163. REQUISITO LEGAL. Para establecer un casino en esta Jurisdicción deben hacerlo conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia, y previo el lleno de los requisitos estipulados en este estatuto.

CAPITULO XIII. REGALÍAS DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO, PIEDRA, CAOLÍN

ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR. La regalía se genera por la extracción de materiales de construcción tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los causes de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Santa Catalina.

ARTÍCULO 165. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributar.

ARTÍCULO 166. BASE DE LIQUIDACIÓN. La base gravable es el valor sobre el valor de la producción de material que se extraiga.

ARTÍCULO 167. TARIFA. La tarifas es del 1% conforme a los valores establecidas en la Ley 756 de 2002.

ARTICULO 168. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO. Será responsable del pago de Las regalías, la persona Titular de la Licencia de explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago de las regalías.

CAPITULO XIV. IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 169. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTÍCULO 170. DEFINICIÓN. De conformidad con la Resolución 043 de octubre de 1995 de la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica y Gas – CREG, define el servicio de alumbrado público: *"Es el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el municipio Por vías públicas se entiende los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular"*.

ARTICULO 171. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El Impuesto de Alumbrado Público comprende los siguientes elementos:

1º. HECHO GENERADOR: La obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público se origina del beneficio directo o indirecto del servicio de alumbrado público en la jurisdicción del Municipio.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

2º. SUJETO ACTIVO: El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

3º. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que se benefician directa e indirectamente del servicio de alumbrado público prestado en la jurisdicción del Municipio, las propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de bienes inmuebles o que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica y a los cuales se les será cobrada la tasa de la forma en que determine este Estatuto.

4º. BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de alumbrado público, será el consumo de energía para los sectores residencial, industrial, comercial, oficial. La facturación por comercialización de energía eléctrica a sus usuarios para los comercializadores, para los generadores, cogeneradores, y autogeneradores la base gravable será la capacidad instalada de generación, cogeneración y autogeneración de energía. De igual forma lo será la capacidad instalada para la transformación y transmisión de energía eléctrica.

PARAGRAFO 1º. Para efectos de aplicación de la base gravable del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

CARGA O CAPACIDAD INSTALADA. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los Usuarios finales.

COMERCIALIZADOR. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

DISTRIBUIDOR LOCAL (DL). Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

GENERADOR. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

GENERACION DE ENERGIA ELÉCTRICA. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico.

SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

SISTEMA DE TRANSMISION. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

TRANSMISOR. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

TRANSFORMACION. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

NO REGULADO: Es el contribuyente del Impuesto de Alumbrado Público del Municipio, que no es atendido por comercializadoras de energía que se encuentren radicadas en el Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Bolívar.

ARTÍCULO 172. SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un Municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público. El cobro que se hace a los habitantes del municipio, no obedece a un servicio consumido por el usuario, sino al recaudo de un tributo.

ARTICULO 173. TARIFAS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO. TARIFAS: El impuesto al servicio de alumbrado público se cobrará mensualmente a través de los propietarios o tenedores o cualquier de los inmuebles dotados de acometidas del servicio público de distribución domiciliaria de energía eléctrica. Para estos efectos se fijan las tarifas de acuerdo con la siguiente tabla:

SECTOR RESIDENCIAL	TARIFA
ESTRATO 1	8%
ESTRATO 2	9%
ESTRATO 3	12%
ESTRATO 4	11%
ESTRATO 5	15%
ESTRATO 3	15%
SECTOR COMERCIAL, INDUSTRIAL, OFICIAL, PROVISIONALES Y OTROS SECTORES	
Sector Comercial, sin descontar subsidios y contribuciones	12 %
Sector Industrial, sin descontar subsidios y contribuciones	14 %
Sector Oficial	11 %
Instalaciones Provisionales y Otros Sectores	14 %

ARTICULO 174. INSTALACIONES PROVINCIONALES Y OTROS SERVICIOS Establézcase para los usuarios provisionales y/o otros sectores consumidores de energía no contemplados anteriormente una tarifa del 14%





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

sobre el valor de consumo mensual de energía como una tasa o base mensual de 10.000 mensual.

ARTICULO 175. OTRAS CONDICIONES Las personas naturales o jurídicas en general quien de manera permanente u/o ocasional se encuentre clasificados en la siguiente condición estarán obligadas al pago de una tasa de alumbrado público: Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de subestaciones de energía eléctrica con capacidad nominal mayor a un (1) MVA cancelaran una suman mensual equivalente en Kwh/mes liquidado al valor de la tarifa aplicada para el cobro de energía al servicio de alumbrado público según el siguiente rango:

CAPACIDAD NOMINAL	VALOR TASA EQUIVALENTE
1 MVA hasta 5 MVA	20.000 Kwh/mes
Mayor de 5 MVA hasta 20 MVA	50.000 Kwh/mes
Mayor de 20 MVA	100.000 Kwh/mes

Empresas o personas propietarias y/o usufructuarias de líneas de transformación de energía cancelaran una suma mensual equivalente en Kwh/mes liquidado al valor de la tarifa aplicada para el cobro de energía al servicio de alumbrado público, según el siguiente rango:

LÍNEA DE TRANSFORMACIÓN	VALOR TASA EQUIVALENTE
Mayor a 34 Kv y menos a 220 Kv	10.000 Kwh/mes
Igual o mayor a 220 Kv	40.000 Kwh/mes

ARTICULO 176. RECAUDACION Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público de energía eléctrica.

En el caso de la existencia de usuarios o contribuyentes del impuesto que no sean usuarios o suscriptores del servicio público domiciliario por medio del cual se factura, para garantizar la continuidad de la prestación del servicio, se autoriza su facturación y recaudo conjuntamente con la de cualquier otro impuesto municipal.

Las entidades recaudadoras del impuesto de Alumbrado Público se sujetarán, para los efectos de las transferencias al Municipio a los procedimientos y sanciones establecidas para ellas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 177. MECANISMO DE RECAUDO. Facultase al Alcalde Municipal para suscribir convenios o contratos con la Empresa de Servicios Públicos distribuidora de energía necesaria para el sistema de alumbrado público del municipio y para que establezca los procedimientos de facturación, recaudo y cobro del impuesto de alumbrado público y los contratos de ampliación, mejoramiento y mantenimiento del sistema. Los dineros recaudados serán depositados en el encargo fiduciarios destinados para tal fin.

CAPITULO XV. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 178. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, Ley 88 de 1947 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 179. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de inmuebles y para la urbanización de terrenos en el Municipio.

ARTÍCULO 180. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 181. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana es el Municipio de Santa Catalina y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 182. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 183. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez cumplidos los pasos contemplados en el código de urbanismo, los funcionarios de la Secretaría de Planeación liquidarán los impuestos de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Secretaría de Hacienda o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción y/o urbanismo se tendrá la siguiente tabla de costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

Estrato 1 - 0.01 smdlv x M2
Estrato 2 - 0.03 smdlv x M2
Estrato 3 - 0.05 smdlv x M2
Estrato 4 - 0.10 smdlv x M2
Estrato 5 - 0.16 smdlv x M2
Zona Industrial y de Servicios - 0.18 smdlv x M2
Zona Comercial - 0.18 smdlv x M2

ARTÍCULO 184. LIQUIDACIÓN PARA DEMOLICIÓN. La base gravable la constituye el área de cinco (5) metros cuadrados demolidos y proporcional por fracción, cuyo impuesto equivale a un (1) salario mínimo diario vigente

CAPITULO XVI. ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 185. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, en concordancia con Ley 66 de 2001, normas en las que faculta a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla Pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la estampilla Pro Cultura los siguientes:

1. La suscripción de todos los contratos con o sin formalidades plenas por parte del municipio y sus con entidades descentralizadas, entre sí, o con terceros. Se exceptúan los convenios Interadministrativos.
2. La suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales con la administración municipal,





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

concejo municipal personería y entes descentralizados municipales.

3. La expedición de certificaciones y constancias que por cualquier concepto expidan las dependencias de la administración municipal, concejo municipal personería y entes descentralizados municipales
4. Los tramites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.
5. La expedición de paz y salvos de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 187. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 188. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Cultura, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas y las personas naturales o jurídicas que realicen los hechos generadores.

ARTÍCULO 189. CAUSACIÓN. La administración municipal, las entidades descentralizadas, el concejo municipal y la personería municipal serán agentes de retención de la Estampilla Pro Cultura, por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato sin incluir el impuesto a las ventas cuando sea del caso, y por el contenido de los actos gravados.

ARTÍCULO 191. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán las siguientes:

1. En la suscripción de contratos, el dos por ciento (2%) del valor del contrato sin incluir el impuesto a las ventas cuando sea del caso. .
2. En la expedición de certificaciones y constancias que por cualquier concepto expidan las dependencias de la administración municipal, concejo municipal personería y entes descentralizados municipales la tarifa será de 0,5 SMLDV.
3. En la expedición de paz y salvos de los impuestos municipales la tarifa será de 0,5 SMLDV
4. En los trámites ante las autoridades de tránsito, la tarifa será del 1% del valor del respectivo trámite.

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la estampilla se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 192. DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de la Estampilla Pro-cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

- a) Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

- b) Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c) Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d) Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e) Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 193. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Cultura del municipio, se hará por intermedio de la consignación del valor en una cuenta bancaria que para tal efecto se abrirá en un banco de la localidad, la cual se llamará estampilla Pro Cultura Municipio de Santa Catalina.

ARTÍCULO 194. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir la estampilla Pro- Cultura, queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la inscripción del acto o documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

CAPITULO XVII. ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 195. AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por La Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad.

ARTÍCULO 196. HECHO GENERADOR. Constituyen hechos generadores de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los siguientes:

1. La suscripción de todos los contratos con o sin formalidades plenas por parte del municipio y sus con entidades descentralizadas, entre sí, o con terceros. Se exceptúan los convenios Interadministrativos.
2. La suscripción de contratos de prestación de servicios profesionales con la administración municipal, concejo municipal personería y entes descentralizados municipales, en los límites definidos en el presente estatuto.
3. La expedición de certificaciones y constancias que por cualquier concepto expidan las dependencias de la administración municipal, concejo municipal, personería y entes descentralizados municipales.
4. Los trámites que se adelanten ante las autoridades de tránsito.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

5. La expedición de paz y salvos de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 197. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 198. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, los contratistas que suscriban contratos de cualquier modalidad o formalidad, con el Municipio y con sus entidades descentralizadas del orden nacional, departamental y municipal y las personas naturales o jurídicas que realicen los hechos generadores.

ARTÍCULO 199. CAUSACIÓN. La administración municipal, las entidades descentralizadas, el concejo municipal y la personería municipal serán **agentes de retención de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor**, por lo cual descontarán, al momento de los pagos o abono en cuenta, y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas el valor del impuesto a cargo, según el caso.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del contrato sin incluir el impuesto a las ventas, cuando sea del caso, y por el contenido de los actos gravados.

ARTÍCULO 201. TARIFAS. Las tarifas aplicables serán de acuerdo a las siguientes, reglas (Ley 1474 de 2011, Ley 816 de 2003, Ley 1150 de 2007):

CONCEPTO:	TARIFA:
Contratos de menor cuantías 10 ciento de la menor cuantía del Presupuesto Municipal, selección abreviada de menor cuantías.	0%
Contratos de Mayor Cuantías o Contratación Directas superior a 10 ciento del presupuesto del Municipio, Selección abreviada.	3%
Licitación Pública, Contrato de concesión,	4%
En la expedición de paz y salvos, certificaciones y demás actos.	4%
En los trámites ante las autoridades de tránsito del valor del respectivo trámite	1%

PARÁGRAFO. Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 202. DESTINACIÓN. El producto de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

Para estos efectos, deberán observarse los términos y las definiciones establecidas por la Ley 1276 de 2009.

ARTICULO 203. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor del municipio, se hará por intermedio de la consignación del valor en una cuenta bancaria que para tal efecto se abrirá en un banco de la localidad, la cual se llamará estampilla Pro Cultura Municipio de Santa Catalina.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTÍCULO 204. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir la estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor, queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la inscripción del acto o documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO. Para efectos de acreditar el pago de la estampilla, bastará con adjuntar el recibo de pago, sin que sea necesario adherir la estampilla física al documento de que se trate.

CAPITULO XVIII. CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el artículo 286 Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 206. DEFINICIÓN. La contribución de valorización gravamen obligatorio, exigidos a los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que benefician con la ejecución de obras de interés público focal ejecutada por el Municipio.

ARTICULO 207. RECAUDO. Corresponde a la Secretaría de Planeación Municipal y a la Secretaría de Hacienda el establecimiento, calculo, liquidación, distribución y recaudación del gravamen de conformidad con las normas legales vigentes y el producto por este concepto se enviaran en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés públicos.

ARTICULO 208. LIQUIDACIÓN. El valor de la contribución surge de dividir el costo de la obra, dentro de los límites de benéficos que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiere, adicionadas en cien por ciento para imprevisto en un treinta por ciento destinado a un gasto de distribución y recaudos de la contribución.

PARÁGRAFO. El municipio teniendo cuenta el costo total de la obra el beneficio que ella produzca y la capacidad de pagos de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad que solo se distribuyen contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 209. EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización Municipal.

ARTICULO 210. INTERESES DE MORA. Las contribuciones de valorización en moras de pagos se recargaran con intereses de uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTICULO 211. REGISTRO. Una vez liquidada la contribución de valorización deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los registradores de instrumento públicos donde se hallen ubicados los inmuebles gravados, el cual se denominará libros de anotaciones de valorización.

PARÁGRAFO. Los registradores o instrumentos públicos no podrán registrar escritura publicas algunas, ni participación y adjudicación en juicio de sucesión, ni diligencia de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización hasta tanto la oficina le soliciten la cancelación del registro de dicho gravamen,





por haberse pagado totalmente la contribución o autoricen la inscripción de las escrituras o actas a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto las cuotas exigibles. En los certificados en propiedad y libertad de inmueble, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales que por valorización los afecten.

ARTICULO 212. OBRAS POR EL SISTEMA DE VALORIZACIÓN. Podrán ejecutarse por el sistema de valorización, entre otras, las siguientes obras:

1. Construcción y aperturas de calle, avenidas y plazas;
2. Ensanche y rectificación de vías;
3. Pavimentación y arborización de calles;
4. Construcción y remodelación de andenes, redes de energías, acueductos y alcantarillados;
5. Construcción de carreteras y caminos, drenajes e irrigación de terrenos;
6. Canalización de arroyos, caños y pantanos.

ARTICULO 213. PRESUPUESTO DE LA OBRA. Aprobada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total y ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción. De resultar deficiente los costos presupuestados se aplicaran los ajustes por exceso o defectos entre los propietarios y poseedores beneficiados con la obra, ordenándose en consecuencia la formalización pertinente.

ARTICULO 214. ADMINISTRACIÓN. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización los realizará el municipio con la coordinación de un esquema en el cual participarán el fondo de vivienda de interés social, la Secretaría de Hacienda y la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 215. ZONAS DE INFLUENCIAS. Antes de iniciarse la distribución de contribuciones por valorización la junta de valorización fijara previamente la zona de influencia de las obras basándose en ello en un estudio realizado por la oficina del fondo de vivienda de interés social. Entendiéndose por zona de influencia la extensión territorial urbana y/o rural cuyos límites se presume que llega el beneficio socioeconómico causado por la obra. De la zona de influencia se levantará un plano o mapa complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación. Estas zonas podrán ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no fueren incluidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de contribuciones no podrá hacerse después de transcurridos dos años contados a partir de la fecha de fijación de resolución distribuidora de contribuciones.

ARTICULO 216. AVISOS. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la oficina del fondo de Vivienda de Interés Social en coordinación con la Secretaria de Planeación notificarán a la Secretaría de Hacienda para efecto de la fijación del plan de pago que incluye la cancelación de una primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la resolución distribuidora y el saldo en plazo que no podrá ser inferior a cuatro





años a juicios de la junta de valorización.

ARTICULO 217. PLAZOS PARA EL PAGO CON EQUIDAD. La junta de valorización, podrá conceder plazos especiales sin exceder el fijado en este estatuto, a aquellas familias cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo inicialmente decretado. El atraso en el pago efectivo detrás cuotas periódicas y sucesivas, en el plazo inicial fijado o dentro del plazo excepcional aprobado por la junta de valorización, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTICULO 218. DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO. La junta de valorización, podrá dictar normas sobre descuentos hasta un cinco por ciento (5%) por el pago anticipado de la contribución de valorización.

ARTICULO 219. RECURSOS. Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos contra la resolución que impone el gravamen:

El de reposición ante la Oficina de Planeación Municipal para que se aclare, modifique o revoque, y el de apelación con el mismo objeto ante el Alcalde municipal.

CAPÍTULO XIX. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Participación en la Plusvalía, está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 221. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 222. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a) La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano;
- b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

PARÁGRAFO. En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 223. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 224. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma Ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 225. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en la Plusvalía a liquidar será del 25%.

ARTÍCULO 226. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o sub-zona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 227. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, una cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
- b) Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c) Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales a y c del referido artículo 176 de este acuerdo.
- d) Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1º. En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO 2º. Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARÁGRAFO 3º. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas.

En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4º. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social.

ARTÍCULO 228. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

- a) En dinero efectivo
- b) Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
- c) El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
- d) Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e) Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.





ARTÍCULO 229. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de a participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a) Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
- b) Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para
- c) la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
- d) Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
- e) Financiamiento de infraestructura vial.
- f) Actuaciones urbanísticas en macro-proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- g) Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- h) Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 230. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 231. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.

ARTÍCULO 232. RECAUDO, FISCALIZACIÓN, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal será responsable de la participación en la plusvalía. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativa al impuesto Predial Unificado.

CAPITULO XX. CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 233. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y ley 782 de 2002 y Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 234. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución es la suscripción, por parte de personas naturales o jurídicas, de contratos de obra pública con entidades de Derecho Público o la celebración de contratos de adición al valor existente.

ARTÍCULO 235. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública y concesiones que se cause en jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 236. SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos y concesiones de obras públicas con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARÁGRAFO 1º. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2º. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 237. BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato, o de la adición. Cuando el pago se efectúe por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la suscripción de los contratos de obra pública.

ARTÍCULO 239. TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

ARTÍCULO 240. FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio de





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

conformidad con lo normado en la Ley 418 de 1997.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo normado por la Ley 1430 de 2010, cuando los contratos de obra pública se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, el valor recaudado deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 241. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto de la contribución sobre contratos de obra pública deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

CAPÍTULO XXI. SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 2° de la Ley 322 de 1996. Ley 1575 de 2012

ARTÍCULO 243. SOBRETASA BOMBERIL. Crease la Sobretasa Bomberil la cual se liquidará sobre el impuesto de Industria y Comercio y el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 244. DESTINACION DE LA SOBRETASA BOMBERIL. Los recursos que se obtengan por el concepto de la Sobretasa bomberil se destinarán exclusivamente para la financiación de la compra de equipos y suministros con destino a la unidad local de bomberos que se cree.

PARÁGRAFO. La suma de dinero que se recaude por esta sobretasa será girado única y exclusivamente al cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Santa Catalina que existiere o con otros municipios que tengan cuerpo de bomberos voluntarios y conformados debidamente, mediante la suscripción de convenios o contratos.

ARTÍCULO 245. RECURSOS PARA LA UNIDAD LOCAL DE BOMBEROS. Corresponde al señor alcalde, a través de la secretaría de gobierno municipal, la organización, implementación y adecuación de la prestación del servicio de bomberos en el municipio de Santa Catalina y los recursos que se puedan adquirir del gobierno nacional.

PARAGRAFO 1°. La prestación del servicio de bomberos deberá organizarse con participación del municipio, la comunidad y el cuerpo de bomberos voluntarios que exista en el municipio y no podrá crearse una entidad descentralizada ni prestarse el servicio directamente por el municipio.

PARAGRAFO 2°. La participación del municipio no implica la creación de un ente independiente ni de una dependencia municipal para la actividad bomberil.

ARTÍCULO 246. TARIFA DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La tarifa de la Sobre-tasa Bomberil es del 2% y se aplicará al total a pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y 1.5% del impuesto predial unificado





CAPITULO XXII. DERECHOS DE PUBLICACION EN LA GACETA

ARTICULO 247. GACETA MUNICIPAL. Autorícese a la administración municipal para la adopción y establecimiento de la gaceta municipal de manera virtual, para lo cual deberá incluir dentro de la página web oficial del municipio un vínculo denominado "**GACETA MUNICIPAL**".

En esta gaceta se publicarán todos los actos administrativos expedidos por la administración municipal que requieran ser notificados a través de este medio, todos los contratos que suscriba el municipio y sus entes descentralizados, y los actos administrativos de determinación oficial de los impuestos frente a los cuales se establezca la facturación en los términos del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010

ARTÍCULO 248. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN LA GACETA MUNICIPAL. Continúa vigente la obligatoriedad de publicar todo tipo de contrato administrativo que celebre la administración municipal a través de la cartelera municipal para lo cual se cobrara las tarifas establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 249. TARIFAS. El costo de los derechos de publicación será asumido por el contratista y se liquidará sobre el valor total del contrato, a razón de medio (0,5) salario mínimo diario legal vigente, por cada millón o fracción de millón.

Para los contratos adicionales el valor se determinará en los mismos términos:

PARÁGRAFO 1º. La Secretaría de Hacienda efectuará la liquidación y en ella incluirá el valor correspondiente a las diferentes estampillas.

PARÁGRAFO 2º. Las entidades descentralizadas, industriales y comerciales municipales, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda a todos los contratistas a pagar los derechos de publicación y todo contrato que se ejecute sin su pago, se dejara de cargo del director o gerente los valores dejados de cobrar.

LIBRO II. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y REGIMEN DE SANCIONES

TITULO I. ADMINISTRACION Y COMPETENCIAS

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 250. COMPETENCIA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

La Secretaria de Haciendo tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación,





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Bolívar, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 251. COMPETENCIA FUNCIONAL PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, la competencia para proferir las actuaciones de la administración tributaria reposa en cabeza del Secretario de Hacienda y de los funcionarios en quienes éste delegue tales funciones.

El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

CAPITULO II. ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 252. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTICULO 253. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 254. FACULTADES DE CLASIFICACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos Municipales, sin perjuicio de las normas del presente estatuto que establecen los regímenes aplicables en el impuesto de industria y comercio, el Secretario de Hacienda mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Secretaría de Hacienda podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 255. REGISTRO TRIBUTARIO. El Registro Tributario, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables,





agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del Registro Tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el gobierno local.

La administración prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Tributario.

ARTICULO 256. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 257. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

Respecto de la ratificación en aquellas actuaciones diferentes a las reguladas en el artículo 722 Estatuto Tributario Nacional se debe el Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo como norma supletoria.

ARTICULO 258. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 259. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. Presentación personal

Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.





Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTICULO 260. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria el Secretario de Hacienda y los funcionarios que este delegue, de acuerdo con la estructura funcional del municipio.

ARTICULO 261. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. El Secretario de Hacienda podrá delegar las funciones que la ley le asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTICULO 262. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.





ARTICULO 263. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de cualquiera de los impuestos con obligación de declarar, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio en la base de datos de la administración o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración privada del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria.

Para efectos de facturación de los impuestos administrados por el municipio, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada la notificación se realizará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página web de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTICULO 264. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 265. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos,





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO 1o. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, aduanera o cambiaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Tributario. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Tributario habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Tributario.

PARÁGRAFO 3o. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 266. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la administración tributaria pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la administración





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

tributaria a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento que para el efecto expida el gobierno nacional.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la administración tributaria por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la administración tributaria por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La administración tributaria señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTICULO 267. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 268. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTICULO 269. NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTICULO 270. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

TÍTULO II. DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I. NORMAS COMUNES

ARTICULO 271. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTICULO 272. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración tributaria.

- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;
- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.
- i) Los fideicomitentes y/o los beneficiarios por los patrimonios autónomos.
- j) Los representantes de la forma contractual por las Uniones Temporales
- k) Los socios o coparticipes por los consorcios
- l) Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos

ARTICULO 273. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 274. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión





CAPÍTULO II. DECLARACIONES TRIBUTARIAS

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 275. CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Acuerdo.
2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
4. Declaración del impuesto de delineación urbana.
5. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.
6. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.
7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.
8. Declaración mensual del impuesto de degüello de ganado menor
9. Declaración de retención en la fuente o de autoretenCIÓN de impuestos Municipales en los casos que se señale.
10. Y demás que se adopten para los demás impuestos, tasas y contribuciones según el caso.

ARTICULO 276. LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO FISCAL. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 277. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
3. Clase de impuesto y periodo gravable cuando proceda.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores que debieron retenerse o autoretenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 9 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO 1º. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "Con Salvedades", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando así se exija.

PARÁGRAFO 2º. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

ARTICULO 278. OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAIS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;
4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTICULO 279. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 280. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios





oficiales.

De conformidad con el artículos 4 y 16 de la Ley 962 de 2005, la administración tributaria deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas..

ARTICULO 281. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda. Así mismo se podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin, a través de convenios.

ARTICULO 282. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos del Portal de la pagina Web de la Alcaldía Municipal, en los términos y condiciones establecidos y con las medidas de seguridades que se establezcan. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTICULO 283. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e) Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f) Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.





ARTICULO 284. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTICULO 285. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTICULO 286. RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARAGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, el municipio deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTICULO 287. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTICULO 288. PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de tributos administrados por el municipio, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces y con las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el municipio podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 289. GARANTIA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el municipio contrate los servicios de procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 290. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos correspondientes a la corrección provocada por el requerimiento oficial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la administración tributaria y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO 2o. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo 283 cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTICULO 291. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto de industria y comercio, cuando la administración lo establezca, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTICULO 292. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTICULO 293. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

ARTICULO 294. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTICULO 295. LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta lo exija.

DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

ARTICULO 296. PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTICULO 297. QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria.

ARTICULO 298. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
4. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los Departamentos, Intendencias, Comisarías, Municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
5. La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el inciso anterior, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARAGRAFO 1o. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

PARAGRAFO 2o. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

PARAGRAFO 3o. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

CAPITULO III. OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS.

ARTICULO 299. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.

La administración tributaria de oficio previa verificación del caso podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTICULO 300. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. El contribuyente que por disposición legal deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTICULO 301. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Administración de Impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTICULO 302. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente, cuando la actividad desarrollada así lo exija.

ARTICULO 303. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

administrados por el municipio que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional e cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos. Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 de la misma norma.

ARTICULO 304. FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria para el efectivo control de los tributos.

ARTICULO 305. CASOS EN LOS CUALES NO SE REQUIERE LA EXPEDICIÓN DE FACTURA. El artículo 616-2 del Estatuto Tributario Nacional referido a los casos en los que no se requerirá la expedición de factura, será aplicable en el municipio.

ARTICULO 306. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 307. OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elabore facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos administrados por el municipio, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 308. EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMAS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos administrados por el municipio deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

DEBERES Y OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN

ARTICULO 309. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el municipio, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución: entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN;





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera de Colombia, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos administrados por el municipio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.]

ARTICULO 310. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos administrados por el municipio.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTICULO 311. INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTICULO 312. INFORMACIÓN DE LAS CAMARAS DE COMERCIO. Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTICULO 313. LIMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el municipio, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 314. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la Administración Tributaria, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTICULO 315. DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por el municipio, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria, cuando ésta así lo requiera:

1. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.
2. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.
3. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
4. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
5. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
6. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.

ARTICULO 316. RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos administrados por el municipio según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

ARTICULO 317. INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNETICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, prescribirá las





especificaciones técnicas que deban cumplirse.

TÍTULO III. SANCIONES

INTERESES MORATORIOS.

ARTICULO 318. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de tributos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 319. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 320. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por el municipio, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 321. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 322. Las sanciones a que se refiere el presente Estatuto se deberán imponer teniendo en cuenta los siguientes principios:

a) **LEGALIDAD.** Los contribuyentes solo serán investigados y sancionados por comportamientos que





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

estén taxativamente descritos como faltas en la presente ley.

- b) **LESIVIDAD.** La falta será antijurídica cuando afecte el recaudo nacional.
- c) **FAVORABILIDAD.** En materia sancionatoria la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.
- d) **PROPORCIONALIDAD.** La sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida.
- e) **GRADUALIDAD.** La sanción deberá ser aplicada en forma gradual de acuerdo con la falta de menor a mayor gravedad, se individualizará teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, los deberes de diligencia y cuidado, la reiteración de la misma, los antecedentes y el daño causado.
- f) **PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** Se propenderá para que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de gastos para quienes intervengan en el proceso, que no se exijan más requisitos o documentos y copias de aquellos que sean estrictamente legales y necesarios.
- g) **PRINCIPIO DE EFICACIA.** Con ocasión, o en desarrollo de este principio, la Administración removerá todos los obstáculos de orden formal, evitando decisiones inhibitorias; las nulidades que resulten de vicios de procedimiento, podrán sanearse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado.
- h) **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.** Con el procedimiento se propone asegurar y garantizar los derechos de todas las personas que intervienen en los servicios, sin ninguna discriminación; por consiguiente, se dará el mismo tratamiento a todas las partes.
- i) **APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen sancionatorio prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 323. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTICULO 324. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTICULO 325. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración Tributaria, será equivalente a la suma de 5 U.V.T. determinados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 326. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 340, 355 y 360 del presente Estatuto de Rentas y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTICULO 327. OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la Administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena. Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTICULO 328. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior, se aplicaran con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 329. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.





Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

ARTICULO 330. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTICULO 331. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será la equivalente a:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera a la declaración anual, bimestral y mensual del impuesto de industria, comercio y sus complementarios de avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos en jurisdicción del Municipio en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.
3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos Municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del **acto administrativo que impone la sanción**.
6. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de espectáculos públicos municipal o nacional, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de los ingresos por la venta de la boletería del respectivo espectáculo.
7. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de degüello de ganado menor, será equivalente al 20% del impuesto a cargo de la última declaración presentada por este concepto, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2º. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta, caso en el cual, el responsable **deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria**. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad prevista en el inciso primero del artículo 642 del Estatuto Tributario. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante el funcionario encargado de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluidas la sanción reducida.

ARTICULO 332. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO 2º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO 3º. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO 4º. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTICULO 333. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMETICA. Cuando la Administración Tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

ARTICULO 334. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la administración tributaria, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos relativos a la corrección provocada por el requerimiento especial y corrección provocada por la liquidación de revisión.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración tributaria y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 335. LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales

ARTICULO 336. SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CEDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 337. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se tendrá por no presentada sin perjuicio de la facultad de corrección prevista en relación con dichas inconsistencias.

ARTICULO 338. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la actividad económica, existiendo la obligación de hacerlo, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del





artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración Tributaria una vez efectuadas las verificaciones previas del caso

ARTICULO 339. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

- a) Una multa hasta de 15.000 UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
 - Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
 - Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.
- b) El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante el funcionario que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.

ARTICULO 340. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin





exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a la sanción de clausura del establecimiento.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

ARTICULO 341. SANCIÓN POR NO FACTURAR. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos referidos a la imposición de la sanción de clausura e incumplimiento de la misma.

ARTICULO 342. CONSTANCIA DE LA NO EXPEDICIÓN DE FACTURAS O EXPEDICIÓN SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios con facultades de fiscalización designados especialmente para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

ARTICULO 343. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d) No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e) Llevar doble contabilidad.
- f) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso

ARTICULO 344. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un





(1) mes para responder.

PARAGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 345. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD. Las sanciones pecuniarias contempladas en relación con las irregularidades en la contabilidad, se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, se deberá presentar ante la administración tributaria, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 346. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Administración Tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando el contribuyente perteneciente al Régimen Simplificado, según lo establezca el municipio, no cumpla con la obligación de registrarse.
- d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Administración Tributaria.

ARTICULO 347. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes. Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

ARTÍCULO 348. SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 349. SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso. En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 350. SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.
2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso en la actualización de la información.
4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 351. SUSPENSION DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal del municipio, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente

ARTICULO 352. REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes

ARTICULO 353. COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTICULO 354. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los retenedores que, dentro del plazo establecido por la administración tributaria, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así





como el pago o acuerdo de pago de la misma

ARTICULO 355. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 356. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha de firmeza de la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO 1º. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo

PARAGRAFO 2º. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 357. INSOLVENCIA. Cuando la Administración Tributaria encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 358. EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 359. PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 360. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTICULO 361. ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada declaración, recibo o documento recibido con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
2. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Administración de Impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.
3. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

ARTICULO 362. INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recibidos por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta 1 salario mínimo legal diario vigente cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

2. Hasta 2 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
3. Hasta 3 salarios mínimos legales diarios vigentes cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTICULO 363. EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la administración tributaria, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta 20 salarios mínimos legales diarios vigentes por cada día de retraso.

ARTICULO 364. CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. El municipio podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTICULO 365. COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos, se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 366. INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 367. PRETERMISION DE TERMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 368. INCUMPLIMIENTO DE LOS TERMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios del municipio que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal del municipio, incurrirá en la misma sanción

TÍTULO IV. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

ARTICULO 369. ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado

ARTICULO 370. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:





- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

ARTICULO 371. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto

ARTICULO 372. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TECNICOS DE CONTROL. La Administración Tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 373. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Administración Tributaria tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias

ARTICULO 374. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el municipio, así como los contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

investigaciones que realice la Administración de Impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTICULO 375. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la administración tributaria, no son obligatorias para ésta.

ARTICULO 376. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTICULO 377. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTICULO 378. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTICULO 379. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 380. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada periodo gravable, según el caso, constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 381. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria, podrán referirse a más de un periodo gravable.

ARTICULO 382. UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTICULO 383. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el municipio, se harán con cargo al presupuesto del mismo. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

TITULO V. LIQUIDACIONES OFICIALES.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMETICA.

ARTICULO 384. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 385. FACULTAD DE CORRECCIÓN. La Administración Tributaria, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver

ARTICULO 386. TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 387. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTICULO 388. CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la Administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTICULO 389. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La Administración de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARAGRAFO 1º. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARAGRAFO 2º. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTICULO 390. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga





modificar, con explicación de las razones en que se sustenta

ARTICULO 391. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 392. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 393. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- a) Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- b) Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- c) También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 394. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 395. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 396. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 397. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses

ARTICULO 398. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere

ARTICULO 399. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración tributaria para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.





ARTICULO 400. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 401. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 402. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración de Impuestos, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTICULO 403. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Tributaria procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTICULO 404. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la Administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTICULO 405. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La Administración de Impuestos divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; comunicara el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 406. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo, deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 407. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrán exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 408. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TÍTULO VI. DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.

ARTICULO 409. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u orden en el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el municipio, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 410. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel Directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTICULO 411. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 412. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 413. PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sobre presentación de escritos y recursos de este estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 414. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de





los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 415. INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTICULO 416. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 417. RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 418. CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 419. TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso,





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 420. TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración de Impuestos tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTICULO 421. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTICULO 422. SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 423. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto , procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTICULO 424. REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 425. OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 426. COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 427. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición





en debida forma.

Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 428. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 429. RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

TÍTULO VII. REGIMEN PROBATORIO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 430. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso o las normas que lo adicionen o modifiquen, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 431. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 432. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario.
7. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio.
8. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de





intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTICULO 433. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTICULO 434. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO II. MEDIOS DE PRUEBA

ARTICULO 435. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la administración tributaria por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTICULO 436. CONFESION FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 437. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.





Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

CAPITULO III. TESTIMONIO

ARTICULO 438. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 439. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 440. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 441. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

CAPÍTULO IV. INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTICULO 442. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 443. INDICIOS CON BASE EN ESTADISTICAS DE SECTORES ECONOMICOS.

Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria territorial, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.





ARTICULO 444. LA OMISION DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO V. FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS

ARTICULO 445. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTICULO 446. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 760 del Estatuto Tributario Nacional, armonizado al presente Estatuto. .

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.

ARTICULO 447. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.





El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTICULO 448. PRESUNCIÓN POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTICULO 449. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS.

Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 450. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

CAPÍTULO VI. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO. 451 DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. La expedición de la liquidación exige que al contribuyente se le vincule previamente, para lo cual deberá la administración expedir un emplazamiento para declarar.

CAPÍTULO VII. PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 452. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la administración tributaria, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 453. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 454. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 455. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 456. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a) Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
- b) Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos;
- c) Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 457. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESION DE IMAGENES OPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

CAPÍTULO VIII. PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 458. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 459. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTICULO 460. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;





5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 461. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 462. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.

Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 463. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA

CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

CAPÍTULO IX. INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 464. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN.

El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTICULO 465. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La Administración podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.





Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 466. FACULTADES DE REGISTRO. La Administración tributaria territorial podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO 1º. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda o Tesorero. Esta competencia es indelegable.

PARAGRAFO 2º. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO 467. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 468. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 469. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración quien tenga la calidad de contador público.

ARTICULO 470. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

CAPÍTULO X. PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 471. DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 472. VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XI. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE.

ARTICULO 473. LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTICULO 474. LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTICULO 475. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTICULO 476. DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

TÍTULO VIII. EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO.

ARTICULO 477.SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

- a) Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.
- b) Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.
- c) Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.
- d) Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTICULO 478. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a) Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b) En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente





colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 479. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARAGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 480. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 481. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 482. SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TITULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTICULO 483. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II. FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

SOLUCIÓN O PAGO.

ARTICULO 484. LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Territorial podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTICULO 485. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Territorial, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.





Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Administración.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos

ARTICULO 486. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTICULO 487. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 488. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ANTICIPO DEL IMPUESTO

ARTICULO 489. AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

- a) Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.
- b) Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.
- c) Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia.

En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.

ARTICULO 490. TERMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

PLAZOS PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES

ARTICULO 491. FACULTAD PARA FIJARLOS. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda mediante acto administrativo.

ARTICULO 492. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS ADMINISTRADOS POR EL MUNICIPIO. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.





ACUERDOS DE PAGO

ARTICULO 493. FACILIDADES PARA EL PAGO. Las facilidades de pago se concederán en los términos y con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, de conformidad con lo ordenado por el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTICULO 494. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARAGRAFO. COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Administración Tributaria Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Santa Catalina de Alejandría, Bolívar, le deba por concepto de suministro o contratos.

La Administración Tributaria Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Santa Catalina de Alejandría Bolívar descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

ARTICULO 495. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos administrados por el municipio, que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo, o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTICULO 496. TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante, **de la misma**





manera se podrá realizar **CRUCES DE CUENTAS** por deudas fiscales entre el contribuyente y el administrado.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 497. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o Tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTICULO 498. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

1. La notificación del mandamiento de pago;
2. Por el otorgamiento de facilidades para el pago;
3. Por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.
4. Cuando la Administración Tributaria establezca que las medidas cautelares son improductivas.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa y desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 499. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se





hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTICULO 500. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA La Secretaria de Hacienda Municipal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por el municipio, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 3 smlmv para cada deuda. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

LIBRO III. COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 501. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El municipio tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 502. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones de conformidad con la estructura funcional del municipio.

ARTICULO 503. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 504. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 505. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 506. TITULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el municipio.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales. Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 507. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 508. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 509. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 510. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 511. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 512. TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.





ARTICULO 513. EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Quando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 514. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 515. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 516. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 517. ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 518. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 519. MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 520. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Administración tributaria dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable.

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 521. LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 522. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 523. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita,





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1º. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

PARAGRAFO 2º. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3º. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 524. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 525. OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.





ARTÍCULO 526. CRITERIOS PARA VALORAR BIENES EN PROCESOS DE COBRO COACTIVO, ESPECIALES, DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y OTROS PROCESOS QUE ESTABLEZCA LA LEY. Para el perfeccionamiento de las medidas cautelares sobre bienes que se puedan adjudicar a favor del municipio, respecto de los cuales se pueda practicar el secuestro dentro procesos de cobro coactivo, ya sea en virtud de procesos de extinción de dominio, procesos de dación en pago o cualquiera otros que disponga la ley, se deberá atender el siguiente procedimiento:

Previo el perfeccionamiento de las medidas cautelares dentro del proceso de cobro coactivo y la práctica de la diligencia de secuestro de bienes, la Administración Tributaria evaluará la productividad de estas medidas con criterios de comerciabilidad, costo - beneficio y demás parámetros que establezca la Secretaría de Hacienda mediante resolución.

Cuando la Administración Tributaria establezca que las medidas cautelares son improductivas, se abstendrá de perfeccionarlas y así lo declarará dentro del proceso. En este evento se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y podrá calificarse la cartera conforme con las disposiciones legales vigentes.

Interrumpida la prescripción como lo dispone el inciso anterior, el término empezará a correr de nuevo desde el día en que se declara la improductividad de las medidas cautelares.

Solamente se podrán perfeccionar las medidas cautelares cuando la Administración Tributaria, mediante resolución, establezca que son productivas.

Previamente al recibo de bienes en dación en pago se deberá dar aplicación a lo previsto en este artículo y establecer si los bienes ofrecidos dentro de los procesos especiales, se encuentran libres de gravámenes, embargos, y demás limitaciones al dominio para aceptar o rechazar la dación en pago. En caso de rechazo no se entenderán extinguidas las obligaciones.

ARTICULO 527. REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior del municipio.

ARTICULO 528. SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.





Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 529. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTICULO 530. AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTICULO 531. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración de Impuestos Nacionales y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

ARTICULO 532. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTICULO 533. PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al



proceso concursal, con el fin de que el municipio se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por el municipio.

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTICULO 534. EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo del municipio, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 535. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo del municipio, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794, entre los socios y accionistas y la sociedad.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

ARTICULO 536. PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 537. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 538. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 539. PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 540. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración del municipio deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTICULO 541. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

LIBRO IV. DEVOLUCIONES.

ARTICULO 542. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

La Administración Tributaria deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTICULO 543. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La Administración tributaria establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTICULO 544. FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La Administración Tributaria podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTICULO 545. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios que este delegue, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al Secretario de Hacienda o a los funcionarios que este delegue, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de la Unidad correspondiente.

ARTICULO 546. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTICULO 547. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARAGRAFO 1º. En el evento de que la Contraloría Departamental, Distrital o Municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARAGRAFO 2º. La Contraloría Departamental, Distrital o Municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARAGRAFO 3º. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 548. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTICULO 549. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO 1º. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARAGRAFO 2º. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 550. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 551. AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Quando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 552. DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Administración deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 553. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTIA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 554. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 555. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTICULO 556. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTICULO 557. TASA DE INTERES PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 558. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al concejo municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

LIBRO V. OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES.

ARTICULO 559. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 560. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia de tributos administrados por el municipio, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración.

ARTÍCULO 561. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero





ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CATALINA DE ALEJANDRÍA BOLÍVAR

SECRETARÍA DE HACIENDA

" PROGRESAR SI ES POSIBLE "

siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria, no supere el límite por encima del cual se considere usurario el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTICULO 562. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial al Acuerdo No. 003 de febrero del 2004, Acuerdo No. 010 de Septiembre 5 de 2013, Acuerdo No. 012 de 15 de Octubre de 2013 y demás que le sean contrarias.

